



PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE ACTIVOS DIGITALES Y DERECHO PRIVADO

Principles UNIDROIT in relation to digital assets and private law

FRANCISCO CASTILLO IBORRA

Becario de Colaboración en la Investigación Departamento
Derecho Mercantil «Manuel Broseta Pont»

Revista de Derecho del Sistema Financiero 6
<https://doi.org/10.32029/2695-9569.02.11.2023>
Septiembre 2023
Págs. 365–380

RESUMEN: El presente texto tiene por objeto realizar un sucinto análisis de los Principios creados y propuestos por el International Institute for the Unification of Private Law «UNIDROIT», en relación a los activos digitales y el Derecho privado. Para ello, se realiza una breve introducción sobre los antecedentes normativos de la materia –con la pionera regulación de la Unión Europea–, apuntando su situación en la actualidad, e indicando los rasgos que caracterizan a un mercado tan singular como es el de los activos digitales. Posteriormente, en aras de analizar dichos Principios, se realiza un esbozo del articulado, destacando, en la medida de lo posible, la razón de ser de los Principios, su contenido específico e implicaciones de los mismos en la práctica.

PALABRAS CLAVE: Principios – Activos digitales – Derecho privado – UNIDROIT – Neutralidad – Reglamento Mica.

ABSTRACT: The purpose of this text is to carry out a brief analysis of the Principles created and proposed by the International Institute for the Unification of Private Law «UNIDROIT», in relation to digital assets and private law. To do so, a brief introduction is made on the regulatory background of the subject –with the pioneering EU regulation–, pointing out its current situation, and indicating the features that characterise a market as unique as that of digital assets. Subsequently, in order to analyse the Principles, an outline is made of the articles, highlighting, as far as possible, the rationale for the Principles, their specific content and their implications in practice.

KEYWORDS: Principles – Digital assets – Private law – UNIDROIT – Neutrality – Mica Regulation.

Fecha de recepción: 21-6-2023

Fecha de aceptación: 26-7-2023

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES NORMATIVOS. III. RAZÓN DE SER DE LOS PRINCIPIOS. IV. LOS PRINCIPIOS Y SU IMPLICACIÓN. V. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Los activos digitales han supuesto una revolución del mercado financiero, pero a pesar de ello carecen en la actualidad de una regulación pormenorizada que haya implicado la creación de un mercado seguro a la par que eficiente. Son múltiples las oportunidades que presentan este tipo de activos, pero tantos otros son los inconvenientes o, más bien, retos a los que se enfrentan. Asistimos en la actualidad a un proceso de generalización en el uso de los activos digitales, proceso que ha de observarse, dada las aristas que presenta, con especial cautela.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Son escasos los antecedentes normativos en la materia. Los activos digitales, que aparecieron aproximadamente en el año 2008, han sufrido un ingente desarrollo, si bien con una velocidad superior a la normativa que se encarga de regularlos. Son múltiples los factores que han podido conducir a la creación de un ecosistema sobre criptoactivos, como las condiciones del actual sistema financiero o la ausencia de un marco legal que capte cuáles son las condiciones de los involucrados en el mercado. Los legisladores han ido apuntalando la regulación mediante publicaciones de la EBA (Autoridad Bancaria Europea) y el SSM (Mecanismo Único de Supervisión), que a pesar de que no han podido atajar completamente la cuestión sí han permitido realizar una primera clasificación de los tipos de criptoactivos y los riesgos que estos llevan aparejados¹.

Por ello, la Comisión Europea presenta en septiembre de 2020 el *Digital Finance Package* –que incluye la propuesta MiCA–. Los rumores de una potencial normativa de la Unión Europea de mercados sobre activos digitales, evidenciados en la Propuesta de Reglamento sobre el mercado de criptoactivos, supusieron un naciente Derecho sobre activos digitales². Si bien

1. En concreto se trata de la *EBA report on crypto assets with advice for the European Commission, 2019, EBA Opinion, 2014; and EBA Opinion, 2016, on virtual currencies, Joint ESAs Warning on Virtual Currencies, 2021T, ECB Crypto-Assets Task Force, Crypto-Assets: Implications for financial stability, monetary policy, and payments and market infrastructures, 2019.*
2. Tras más de cuatro años desde su incipiente aparición y dos desde su formulación legislativa, en abril de 2023 resulta aprobado por el Parlamento Europeo el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos

es cierto, la propuesta de Reglamento Mica, aun vinculada con el texto que a continuación se analiza, tiene un rango de aplicación más restrictivo³.

El Reglamento pivota sobre cuatro principios-objetivos interrelacionados⁴. En primer lugar, busca la seguridad jurídica, pues una correcta y detallada –sin ser excesivamente restrictiva– definición del marco jurídico en el que se va a operar supondrá un mayor efecto llamada tanto de emisores de activos digitales como de potenciales inversores. En segundo lugar, busca apoyar a la innovación, entroncándose, en algunas situaciones, con la seguridad jurídica, en tanto en cuanto esta sirve como instrumento de protección, pero no debe suponer una detención del avance –en este caso, del mercado relativo a los activos digitales–⁵. En tercer lugar, la novedad del mercado demanda del establecimiento de unos adecuados niveles de protección de consumidores e inversores, todo ello de nuevo ligado a los principios anteriores. En cuarto y último lugar, debe destacarse la intención del legislador europeo de garantizar una cierta estabilidad financiera en su territorio.

Lo anteriormente expuesto, aun parcamente, evidencia que los rasgos inspiradores del instrumento europeo son la certidumbre regulatoria, la protección del consumidor y la búsqueda de innovación. Rasgos que, quizá, deriven de la novedad y volatilidad que presenta el mercado de los activos digitales⁶.

El empuje del Reglamento Mica tuvo efectos directos en la legislación nacional –más allá del típico efecto vinculante de los Reglamentos de la Unión Europea–, ya que la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, modificó el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, pues era necesario introducir mayores disposiciones reglamentarias de desarrollo, así como incorporar normativa de la Unión Europea –véase la materia que nos atañe–. Los efectos del Reglamento Mica se evidenciaron también en la Ley de Sociedades de Capital, y más concretamente en su artículo 23. El tenor del mismo, relativo a los

y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 –más conocido como Reglamento Mica, por sus siglas en inglés: *Markets in Crypto Assets*–.

3. Como se indica en el presente documento, los principios tienen una vocación más amplia, véase para ello la amplitud del ámbito objetivo de aplicación.
4. Sobre tal cuestión se pronuncian MARTÍ MIRAVALLS, J., «La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos: la propuesta Mica», *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, n.º 1, pp. 473-480; DE MIGUEL ASENSIO, P. A., «Propuesta de Reglamento sobre los mercados de criptoactivos en la UE», *La Ley Unión Europea*, núm. 85, pp. 1-7.
5. Díez-Picazo, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Introducción teoría del contrato*, Thomson Reuters, 2007, p. 69, ya señalaba esta cuestión al exponer que «seguridad jurídica entronca con irretroactividad, aunque debamos decir que en ningún caso se puede impedir el proceso legislativo, y por tanto, su modificación».
6. Véase en este sentido BLANCO SÁNCHEZ, M. J., «Ejercicio de la actividad por prestadores de servicios de criptoactivos y adquisición de proveedores», *Guía de criptoactivos Mica*, Aranzadi, 2021, p. 281 y ss.

estatutos sociales, se vio modificado para incorporar en él la posibilidad de representar las acciones en los estatutos sociales por medio de «sistemas basados en la tecnología de registros distribuidos».

III. RAZÓN DE SER DE LOS PRINCIPIOS

UNIDROIT es una Organización intergubernamental creada en 1926 como auxiliar de la Sociedad de Naciones. Cuenta con 63 Estados miembros con sistemas y culturas jurídicas, contextos económicos y situaciones políticas muy diferenciados. Tiene como objetivo estudiar las necesidades y las posibles vías de modernización, coordinación y armonización del Derecho privado, y más concretamente, del Derecho mercantil entre los diferentes Estados. Intenta conseguir estos objetivos mediante la formulación de instrumentos, normas o principios que sean de aplicación por los diferentes Estados⁷.

Así las cosas, y tal como figura en los antecedentes del documento⁸, el Consejo de Gobierno del Instituto aprobó en su 99.^a sesión en septiembre de 2020 la creación de un proyecto a desarrollar en el trienio 2020-2022 relativo a *Digital Assets and Private Law* –en adelante, activos digitales y Derecho privado–. El proyecto implicó la creación de un Comité Directivo sobre la materia y un Grupo de Trabajo. Durante el transcurso del trienio se produjeron 9 sesiones del Grupo de Trabajo, 4 talleres *ad hoc* para desarrollar los Principios, y una consulta pública *online*⁹. En el momento de elaboración del presente trabajo, el documento sobre los Principios ya ha sido aprobado por el Consejo de administración de UNIDROIT en su 102.^a sesión, celebrada entre el 10 y 12 de mayo de 2023¹⁰. Tras este avance, la próxima etapa consistirá en que la Secretaria encargada del proyecto realice las últimas adaptaciones y precisiones al documento –que no supondrán en ningún caso un cambio sustancial en el contenido del mismo, dadas las fases por las que ya ha pasado– para su publicación definitiva, así como preparar una versión del mismo en francés¹¹.

7. <https://www.unidroit.org>.

8. En el momento de elaboración del escrito, el documento que contiene los principios está exclusivamente disponible en inglés. Miembros de UNIDROIT han verificado que una vez aprobado el texto, se solicitará una traducción al francés.

9. La misma recibió 44 conjuntos de comentarios y 341 comentarios individuales durante las seis semanas en las que estuvo abierta.

10. Concretamente, en esa 102.^a sesión se invitó al Consejo de administración, tal y como figura en el documento de los Principios, a:

(i) *considerar y adoptar el proyecto de UNIDROIT sobre activos digitales y derecho privado;*

(ii) *solicitar a la Secretaria que prepare una versión en francés y lleve a cabo las pruebas finales con el fin de publicar las versiones en inglés y francés del instrumento en 2023; y*

(iii) *encargar a la Secretaría que emprenda una campaña de promoción y aplicación de los Principios de UNIDROIT sobre activos digitales y derecho privado.*

11. Tal y como se desprende de lo contenido en su página web –anteriormente reseñada–, sus lenguas oficiales son el inglés, francés, alemán, italiano y español, mientras que sus lenguas de trabajo son el inglés y el francés.

Los Principios tratan de dar soluciones funcionales y neutrales a problemas originados en la operativa típica de los activos digitales. La exégesis del documento evidencia que los mismos no buscan ser aplicados directamente a las legislaciones nacionales, sino que desean ser una hoja de ruta adecuada para que los legisladores nacionales adecuen el contenido de su normativa a lo prescrito por los Principios¹². Para ello, contienen indicaciones relativas al ámbito de aplicación, definiciones de términos empleados en el documento, apreciaciones sobre la ley aplicable en el ámbito del Derecho internacional privado, cuestiones relativas al control y transferencia de activos digitales, a su custodia, a las operaciones garantizadas, e incluso al derecho procesal y a la situación de insolvencia.

Del mismo modo que el Reglamento Mica¹³, los Principios tienen por objeto incrementar la seguridad jurídica y la previsibilidad en las cuestiones relativas a la operativa con activos digitales. Se espera, tal y como figura en el documento, que el aumento de la seguridad jurídica y la previsibilidad implique una mejora de la eficiencia en el mercado y reduzca los costes aparejados a las transacciones.

Como se ha mencionado anteriormente, los Principios tratan de dar soluciones neutrales a la operativa de los activos digitales, que se traduce en lo que se entiende por un enfoque práctico y funcional. Esta neutralidad se evidencia en distintos ámbitos, concretamente en el ámbito tecnológico y de modelo de negocio, jurisdiccional, y organizativo. En relación con la neutralidad tecnológica y de modelo de negocio, UNIDROIT es claro al indicar que cualquier mención a una tecnología determinada –véase el caso de la tecnología de libro mayor distribuido o la tecnología *blockchain*–, es meramente aclaratoria y ejemplificativa, no pretendiendo dotar de una situación privilegiada a determinadas tecnologías ni menoscabar a determinados activos que empleen otras, pues los Principios pretenden aplicarse a todo tipo de activos digitales –véase la amplitud del ámbito de aplicación objetivo sobre la que se volverá más adelante–.

Por lo que respecta a la neutralidad jurisdiccional, la redacción de los Principios no ha empleado una determinada terminología jurídica, dado que pretende ser aplicado a todas las jurisdicciones –tanto en los sistemas de *civil law*, como en los de *common law*–. Para ello, determinados conceptos utilizados en el documento no se identifican con los propios de

12. Los Principios no solo pretenden inspirar a los legisladores nacionales, sino también a los operadores jurídicos que participen de litigios relativos a activos digitales –véase el caso de los jueces y árbitros, o profesionales y participantes del mercado–.
13. PASTOR SEMPERE, C., «Prólogo a la obra Guía Mica», *Guía de criptoactivos Mica*, Aranzadi, 2021, p. 19, señaló: «La aplicación del Reglamento Mica prevista para 2024 tiene el objetivo de implantar un marco regulatorio único y enfocado sobre criptoactivos en todos los Estados miembros, que debería permitir a los proveedores de servicios de criptoactivos de la UE operar con mayor facilidad en todos los mercados (...). No es baladí, a mi parecer, la apreciación del condicional «debería», que pudiera vaticinar el efecto real de la implementación del Reglamento.

determinadas jurisdicciones, sino que como es común en los instrumentos internacionales, estos son conceptos autónomos y diferenciados.

En relación a la neutralidad organizativa, cabe destacar que los Principios no prescriben cómo deben ser adoptados. De este modo, se dota de libertad al legislador nacional para que decida como incluirlos en su legislación nacional¹⁴. Si bien es cierto que esta neutralidad organizativa no debe servir como fundamento para la aplicación de los principios fuera del ámbito para los que fueron pensados. De este modo, no es posible limitar ni ampliar su ámbito de aplicación, aplicándose, como se verá más adelante, a cuestiones que no forman parte del Derecho privado.

Como se ha reseñado con anterioridad, la búsqueda de seguridad jurídica y previsibilidad debe plasmarse en un aumento de la eficiencia y una disminución de los costes aparejados a la operativa. Es por ello necesario un contexto nítido y cierto en lo que a aspectos claves de las transacciones se refiere, pues la incertidumbre provocaría ineficiencias que harían aumentar los costes de los negocios jurídicos con activos digitales.

IV. LOS PRINCIPIOS Y SU IMPLICACIÓN

A continuación se procede a desgarnar del modo más ejemplificativo y didáctico posible el conjunto de Principios contenidos en el documento. Su vocación internacional, y el objetivo de impregnar cuantas más legislaciones, se evidencia en el tenor descriptivo y neutro de los mismos, al que hay que hacer frente al analizarlos. De este modo, la Sección I, bajo la rúbrica «Ámbito de aplicación y definiciones» engloba cuatro de los diecinueve Principios.

El Principio 1 se refiere al ámbito de aplicación, que con brevedad –a diferencia de la generalidad de preceptos del documento– expone que los Principios tratan sobre el Derecho privado aplicable a los activos digitales. Es necesario reseñar en este punto dos cuestiones sustanciales que derivan de los comentarios realizados a la descripción del ámbito de aplicación. De un lado, el texto no recoge normas a aplicar por las autoridades –lo que se entiende como regulación o ley reguladora–. De otro, aborda exclusivamente un ámbito concreto del Derecho privado, no regulando materias tales como la propiedad intelectual, la protección de los consumidores, o incluso algunas vertientes del derecho de propiedad o del derecho contractual. En síntesis, trata de colmar algunas lagunas que la legislación presenta en relación con los activos digitales, así como advertir de algunos extremos a los que la regulación tradicional no podría hacer frente y deberían modificarse.

14. El documento señala, a título ejemplificativo, que una jurisdicción puede optar por adoptar una Ley que recoja y aplique estos principios, y otra, en cambio, puede optar por incorporarlos en la legislación ya existente.

El Principio 2 se encarga de las definiciones. En este punto el documento adopta una solución bifronte, pues parte de las definiciones se encuentran reguladas en el propio Principio 2 –registro electrónico, activo digital, transferencia, ...–, y otras, en cambio, se encuentran diseminadas a lo largo del documento. El Reglamento Mica define ampliamente qué se entiende por criptoactivo en aras de recoger todo tipo de activo de esta naturaleza¹⁵, y los Principios parecen adoptar una posición semejante, pues entienden por «activo digital» a aquel registro electrónico que puede ser objeto de control –siendo este control el rasgo característico y diferenciador de los activos digitales que quedan dentro del paraguas de efectos de los Principios–.

Los comentarios al Principio 2 tratan de clarificar y clasificar las definiciones realizadas. Así, buscan dar las claves para comprender, más allá del concepto presente en cada legislación nacional, qué debe entenderse, entre otros, por registro electrónico, activo digital, procedimiento de insolvencia o transferencia. Dada la relevancia de la cuestión, y para un mayor ahondamiento, ejemplifica mediante cinco ilustraciones de supuestos de hecho qué es y qué no es activo digital a efectos de los Principios.

El tercer Principio expone los principios generales, subdividiéndose en tres apartados. El primero de ellos –3 (1)– evidencia, como se reitera a lo largo del documento, que los activos digitales pueden ser objeto de derechos de propiedad –cuestión que aun pareciendo pacífica, ha sido controvertida en varias jurisdicciones–¹⁶. A pesar de ello, no prescribe cuáles han de ser los requisitos determinados para que un concreto derecho de propiedad o su transferencia, sean válidos.

El segundo de los apartados –3 (2)– evidencia el principio de especialidad¹⁷, que resolviendo potenciales antinomias normativas, indica que la «ley» que deriva de los Principios prevalece sobre las otras leyes estatales en cuestiones de divergencias que provengan de la tenencia, transferencia y uso de los activos digitales. De este modo, la ley especial –los Principios– complementaria o derogaría a la ley general –la ley estatal–.

El tercer y último apartado –3 (3)– explicita que el resto del Derecho –el que no forme parte de los Principios–, continúa aplicándose a los activos digitales. Es quizá redundante, más allá de la seguridad que genera, este tercer apartado, puesto que podría extraerse de lo indicado por el documento en relación a que el resto del Derecho se debe aplicar a aquellas

15. Véase en este sentido, y para más ahondamiento, MARTÍNEZ NADAL, A., «Ámbito de aplicación y conceptos esenciales de la propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos: la noción de criptoactivo y sus subcategorías (arts. 2 y 3)», *Guía de criptoactivos Mica*, Aranzadi, 2021, p. 43.

16. En este sentido, el comentario al primer inciso del Principio 3 recomienda a los Estados que expliciten que los activos digitales pueden ser objeto de derechos de propiedad para aumentar la seguridad jurídica sobre la cuestión.

17. Principio enunciado mediante el aforismo romano *lex specialis derogat legi generali*.

cuestiones que no regulen los Principios. Es más, el propio ámbito de aplicación –Principio 1– indica qué materias quedan dentro y más concretamente, cuáles fuera. Es por ello que, a simple vista, pueda parecer innecesario funcionalmente dicha precisión, al menos como Principio en sí mismo, en tanto en cuanto, lo no regulado en los Principios debe seguir siendo regido por la normativa estatal.

El Principio 4 se refiere a los activos vinculados, afirmando que los activos digitales a los que le son de aplicación los Principios están vinculados a otro activo. El efecto jurídico que se le otorgue a la vinculación entre sendos activos dependerá de la legislación estatal –ya existente o creada específicamente– sobre los activos vinculados, siendo en sustancia una cuestión de hecho, debiéndose atender a las circunstancias del caso concreto y de las intenciones de las partes¹⁸. El activo al que se encuentra vinculado el activo digital puede ser tangible o intangible, pudiendo ser en este último caso otro activo digital, produciéndose así una coexistencia separada, en el sentido de que, a pesar de encontrarse vinculados, su existencia es independiente.

Es común el establecimiento de vinculación entre los activos para posibilitar al titular del activo digital la posibilidad de alterar los derechos que una persona tiene con el otro activo, de modo que una transferencia del activo digital suponga una transferencia de derechos sobre el otro activo. Si bien es cierto, la autonomía de la voluntad de las partes se encuentra limitada, pues no podrán conferir al vínculo un efecto jurídico mayor al que permitiría la ley del Estado¹⁹. Para clarificar esta cuestión, se reproducen ocho ilustraciones relativas a supuestos en los que se muestran los distintos efectos jurídicos del vínculo establecido entre un activo digital y otro activo.

En relación con el Principio 5, encargado de regular la legislación aplicable y el único que conforma la Sección II²⁰, UNIDROIT reconoce la imposibilidad manifiesta de que una norma de determinación de la ley aplicable recoja todos los supuestos de hecho posibles, cuestión que quizá se agudice en el caso de los activos digitales. Es necesario destacar, antes de analizar su contenido, que el Principio aborda la ley aplicable desde una perspectiva general de la propiedad, y no reducida como hacen el resto de Principios. De este modo, pretende evitar que las cuestiones cubiertas por los Principios se rijan por una ley distinta a la que rige en el resto de cuestiones

18. El comentario a este Principio indica, entre otras cuestiones, que debe entenderse la referencia a «efecto jurídico» en un sentido amplio, de modo que comprenda cualquier efecto que produzca cualquier transacción sobre el activo digital.

19. A título ejemplificativo, el comentario al Principio indica que no bastará con que el contrato entre las partes establezca que la transmisión del activo digital supondrá una transmisión del activo vinculado, sino que será necesario que dicho efecto se encuentre previsto en la legislación estatal.

20. No regulando la cuestión de la competencia judicial internacional.

relativas a la propiedad, con la que guardan una ínfima relación. Los criterios empleados tradicionalmente por el legislador a la hora de establecer la ley aplicable –ubicación de las personas, oficinas, actividad o activos– carecen de relevancia en el caso de los activos digitales, calificándolos de incoherentes e inútiles²¹. Así las cosas, resulta interesante conocer cuáles han sido las soluciones dadas en el texto.

El Principio se divide en siete apartados. El primero de ellos –5 (1)–, se compone a su vez de cuatro subapartados, estableciendo una jerarquía de factores para determinar la ley aplicable en la que se hace patente el juego limitado de la autonomía de la voluntad –5 (1) (a) y (b) con la posibilidad de especificar en el activo digital o en el sistema de registro la ley aplicable–. El tercer subapartado –5 (1) (c)– posee un alcance limitado, pues se refiere a los activos digitales que posean un emisor y establece como punto de conexión la sede estatutaria del mismo. La limitación viene dada por el hecho de que no todos los activos digitales tienen un emisor y el punto de conexión puede no ser fácilmente determinable²². En este caso, sería de aplicación el cuarto y último subapartado –5 (1) (d)–, que dada la neutralidad que impregna a los Principios, no ofrece una solución única, sino que establece dos opciones –A y B–, dotando al Estado de un determinado grado de libertad a la hora de introducir los Principios en la legislación nacional.

El segundo de los apartados –5 (2)– establece orientaciones útiles para interpretar el primer apartado. Los apartados tres a cinco –5 (3) a (5)– regulan una excepción a la regla general, determinando que la ley aplicable a las relaciones entre custodio y cliente –Principios 10 a 13–, a la oponibilidad a terceros de una garantía real, o la prelación entre garantías reales en conflicto no se regirá por el sistema del apartado primero. Por último, los apartados seis y siete –5 (6) y (7)– manifiestan las especialidades habituales en materia de insolvencia.

A continuación se encuentra la Sección III, relativa al control y a la transferencia. El sexto Principio podría considerarse nuclear entre el articulado, pues define cuándo una determinada persona posee el control sobre un activo digital²³. Así, el apartado primero del Principio entiende que existirá control cuando la persona se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias: (i) tenga la capacidad exclusiva de impedir que otros obtengan todo el beneficio del activo; (ii) tenga la capacidad de obtener todo

21. Salvo que existe un emisor determinado, pues los activos digitales se caracterizan por su intangibilidad y carencia de emplazamiento físico alguno que pueda relacionarse con alguno de los puntos de conexión tradicionales.
22. El Principio 5 (2) (f) se encarga de establecer cinco criterios cumulativos que se debe cumplir para ser considerado emisor a los efectos de lo contenido en el apartado (1) (c).
23. Recuérdese en este sentido lo ya comentado al tratar los Principios 1 y 2. El concepto de activo digital empleado por los Principios es amplio, pero condiciona su aplicación al sometimiento a un control.

el beneficio del activo; (iii) tenga la capacidad exclusiva de transferir las capacidades mencionadas con anterioridad –impedimento y obtención–; (iv) el activo digital permita identificar a esa persona como poseedora de las capacidades descritas con anterioridad²⁴.

De los comentarios realizados se observa que se equipara control con posesión, pero en el ámbito de los activos digitales, donde su naturaleza intangible impide el traslado físico característico de los bienes muebles, dicha posesión implicará el dominio y poder sobre el activo. No debe generalizarse la equivalencia entre transferencia y cambio de control, pues aunque en la mayoría de los casos esta irá implícita en aquella, existen situaciones en las que la propiedad del activo digital puede pasar a otra persona y permanecer el control en el cedente –véase el caso del custodio y el cliente, o el ladrón de activos digitales–²⁵.

El Principio utiliza el término capacidad como criterio central para determinar el concepto de control sobre el activo digital, y el apartado tercero del mismo suaviza las exigencias, pues no exige de una capacidad exclusiva en la medida en la que las circunstancias del activo digital puedan ser incardinables en alguna de las situaciones expuestas por el apartado tres –6 (3) (a) y (b)–.

El Principio 7, relacionado con el 6, regula la identificación de la persona que controla un activo digital, y establece una presunción de control por parte de aquel que afirma poseerlo, de modo que este no deberá probar que nadie más posee el control para demostrar que él mismo lo posee²⁶.

El Principio 8 se configura como una excepción al Principio 9, por ello considero adecuado, para un mayor entendimiento, analizar en primer lugar la regla general que rige en una materia para posteriormente individualizar sus excepciones. En este sentido, el Principio 9 promulga la regla *nemo dat quod non habet* –nadie da lo que no tiene– y la regla de refugio por la que el cesionario adquiere, únicamente, los derechos que el cedente hay querido transferir.

Así, el Principio 8, bajo la rúbrica «Adquisición inocente» establece la excepción a la regla *nemo dat*, dejando la determinación de la condición de adquirente inocente en manos de la legislación nacional. Los apartados dos y tres del Principio –8 (2) y (3)– establecen las consecuencias de la adquisición inocente –la liberación de los conflictos sobre los derechos de

24. Obsérvese que se utiliza el término «capacidad» y no «poder», pues a pesar de poder considerarse idénticos, tal y como expone el comentario, el concepto de «poder» posee una connotación más jurídica, mientras que el de «capacidad» más fáctica.

25. En aras de ejemplificar la cuestión se establecen tres ilustraciones sobre el control compartido y el cambio de control.

26. El Principio establece la posibilidad de probar mediante cualquier medio razonable la identificación a la que el Principio 6 se refería.

propiedad²⁷. No obvia el texto los posibles efectos que puede suponer la regla de adquisición inocente, dado que explicita la posibilidad de que un propietario víctima de una actividad ilícita no podrá hacer valer derecho alguno contra el adquirente inocente, más allá de la acción de reclamación contra el que actuó ilícitamente. Pero más allá de las potenciales consecuencias perjudiciales que pueda tener la regla, un mercado como el de los activos digitales –en el que sus interacciones se caracterizan por la agilidad, internacionalización e incluso anonimidad– impide comprobar de manera efectiva si sobre un determinado activo digital recaen derechos de propiedad. En ausencia de la protección al adquirente inocente se produciría una disminución de las transacciones y más aun su precio, pues la cantidad que un cesionario prudente estaría dispuesto a pagar sería menor –en tanto en cuanto, indirectamente podría llegar a considerarlo un bien gravado–.

La Sección IV se refiere, durante cuatro Principios, a la custodia. Los Principios entienden por custodia a la relación por la que una persona –custodio– mantiene un activo digital en nombre y beneficio de otra –cliente–, de forma que le ofrece una protección especial²⁸. Cabe destacar que las precisiones que a continuación se analizan son de aplicación exclusivamente a la persona que en el curso ordinario de su actividad preste actividades de custodia.

El Principio 10, en su apartado primero –10 (1)–, define qué debemos entender por custodio, subcustodio y cliente. El segundo apartado –10 (2)– trata la cuestión del mantenimiento del activo digital, indicando que se trata de un concepto más amplio que el de control. El concepto de mantenimiento abarca dos situaciones: (i) cuando un custodio tiene el control; (ii) cuando un custodio mantiene el control, a pesar de que este tiene un acuerdo con un subcustodio –del que pasa a ser su cliente–. El tercer y cuarto apartado –10 (3) y (4)– tienen una doble función. Por un lado tratar de identificar si un acuerdo es o no acuerdo de custodia, tratando de dar las claves para excluir de la regulación contenida en el Capítulo IV a aquellos acuerdos que no encajen en la definición dada. De otro lado, tiene por objeto establecer la línea divisoria entre el acuerdo de custodia y el acuerdo por el cual, en caso de insolvencia del custodio, el cliente está expuesto al riesgo. La amplitud de la cuestión conlleva la necesidad de ejemplificar las distintas situaciones posibles, por ello, el texto recoge diversas ilustraciones –relativas a la custodia, al monedero custodiado o alojado, a la cuenta comercial, a las situaciones de no custodia o a la autocustodia mediante *software* moderno, entre otras–.

El Principio 11 se refiere a los deberes del depositario con su cliente, y se divide en cinco apartados. El primero de ellos –11 (1)– se refiere a las

27. Quizá ya resultara implícito en que la determinación del adquirente inocente viniera por la legislación nacional y pudieran parecer de aplicación los efectos que esta otorga a los adquirentes de buena fe.

28. Concretamente, sobre disposiciones no autorizadas del activo y frente a la insolvencia del custodio que mantiene el activo digital.

obligaciones mínimas que tiene el custodio con su cliente, como la imposibilidad del custodio de utilizar el activo en su propio beneficio salvo excepciones, la necesidad de que el custodio siga las instrucciones del cliente, con matizaciones, o el deber de salvaguardar el activo digital por parte del custodio. El segundo apartado –11 (2)– establece la posibilidad de que el custodio, salvo disposición legal o contractual, pueda mantener activos digitales que contengan una misma descripción, entendiéndose este último inciso como fungibilidad. El apartado tres –11 (3)– regula un *numerus apertus* de potenciales obligaciones que el legislador nacional puede incluir en su normativa –obligación de llevar un registro, mantener de forma segura los activos, adquisición de nuevos activos si es necesario...–. El cuarto apartado –11 (4)– prescribe la posibilidad de subcustodia, siempre y cuando el subdepositario cumpla con las exigencias del Principio 11, siendo obligación del custodio principal para con su cliente la verificación de que el subcustodio cumple dichas obligaciones. Por último, el apartado cinco –11 (5)– regula la posibilidad de que el custodio tenga, sobre el activo digital sometido a custodia, una garantía real –a favor del depositario o de un tercero–.

El Principio 12, que tiene por título «Cliente inocente» es una plasmación del principio de adquisición inocente del Principio 8, pero adaptada a las circunstancias que se dan en la custodia. La norma se aplica a cada nivel de custodia, esto es, si un subcustodio mantiene un activo digital para un custodio, se le aplicará a este custodio como cliente. Así, dependiendo del supuesto de hecho, la protección del inocente se dará por vía del Principio 8 o del Principio 12²⁹.

En relación con el Principio 13, este se encarga de regular la ilación existente entre la insolvencia del depositario y las reclamaciones de los acreedores. Los dos primeros apartados –13 (1) y (2)–, establecen la misma solución para situaciones de hecho similares pero que se producen en momentos del *iter* diferentes. Estos apartados niegan la posibilidad de utilizar los activos digitales de un cliente que un custodio mantiene para hacer frente a las deudas con sus acreedores, tanto si se ha iniciado un procedimiento de insolvencia como si no. La fundamentación de la medida es sencilla, pues los activos digitales pertenecen al cliente, y no al custodio. El apartado tres –13 (3)– extrapola la idea expresada anteriormente al caso del subcustodio, en el caso de que el custodio entre en un procedimiento de insolvencia, el derecho que este tiene contra aquel no forma parte de los activos disponibles para su distribución entre los acreedores del custodio.

Los apartados tres a siete –13 (3) a (7)– establecen una serie de indicaciones sobre las normas que sería deseable seguir en el caso de que un custodio –o subcustodio, en su caso– entrara en situación de insolvencia.

29. Con el objetivo de diferenciar supuestos de aplicación de uno y otro Principio, se establecen tres ilustraciones de posibles situaciones.

Concluyendo, el octavo apartado –13 (8)– establece las consecuencias que se derivan de la insolvencia de un subcustodio.

La Sección V se refiere a las operaciones garantizadas y es de aplicación a las operaciones en las que se entrega una garantía real sobre un activo digital, regulando cuestiones tales como la prelación, la oponibilidad a terceros y la ejecución de las garantías. El Principio 14, con el que empieza la sección, analiza las generalidades de aplicación en las operaciones garantizadas. La primera precisión del Principio –14 (1)– deriva directamente del Principio 3, en tanto los activos digitales pueden ser objeto de derechos de propiedad, también podrán ser objeto de derechos reales –pues estos forman parte de aquellos–. Los apartados segundo y tercero –14 (2) y (3)–, reflejan la idea contenida en el Principio 4, porque exponen, en síntesis, que la existencia, requisitos y consecuencias jurídicas de una conexión existente entre un activo digital y otros activos, no es competencia de los Principios.

El Principio 15 expone el control como método para lograr la eficacia frente a terceros. Además de cualquier otro método de oponibilidad a terceros que sea de aplicación a los activos digitales en virtud de otra ley, el texto de los Principios evidencia que el control –tal y como ya se ha definido anteriormente– es un criterio útil y eficaz de defensa frente a injerencias de terceros. Será necesario que el acreedor garantizado, o incluso el custodio, publiciten el control del activo para que la protección se haga efectiva. Los comentarios al Principio reflejan la necesidad de adaptación de las garantías reales a los nuevos tipos de activos. Con lo expuesto podría darse el caso de que la protección frente a terceros pueda lograrse, en una misma legislación, mediante varias vías, siendo todas estas válidas para la protección de los intereses del titular legítimo de dicha protección.

El Principio 16 podría considerarse una extensión del 15, dado que refleja la prelación de las garantías reales ubicando en la cúspide al control. De este modo, la garantía real que consiste en el control del activo digital tiene preferencia sobre otro tipo de garantías reales³⁰. Son múltiples las posibles fundamentaciones del criterio adoptado por el Principio, como la eliminación de la prelación temporal o la no necesidad de consulta del registro en caso de hacer valer el control... En el caso de que el control lo posean más de un acreedor garantizado, se espera que ellos mismos pacten la subordinación de uno de los derechos reales, en caso contrario, sería de aplicación la regla *first-in-time*.

Respecto al Principio 17, se refiere a la ejecución de las garantías reales³¹. Este no se encarga de enumerar métodos de ejecución concretos, ni

30. Sería el caso en que un acreedor ha hecho valer su garantía real mediante inscripción registral, pero sin control del activo digital, y otro ha hecho oponible su garantía real mediante control.

31. Cabe destacar que existe en la actualidad un proyecto de UNIDROIT relativo a «Mejores prácticas para una ejecución eficaz», que está tratando, entre otras cosas, la obtención de una mayor eficiencia en los que a ejecución de activos digitales se refiere.

prescribe cuáles deben ser las modificaciones a realizar para garantizar una más eficiente ejecución, sino que regula las normas jurídicas que deben regir en la ejecución de garantías reales sobre activos digitales, y más concretamente, como deben adaptarse las normas sobre ejecución ya existentes a la ejecución de activos digitales.

La penúltima Sección se refiere al Derecho procesal aplicable a los activos digitales, incluyendo expresamente la ejecución de los mismos. El Principio 18 es claro y conciso a la hora de establecer que salvo disposición en contrario, la norma procesal de aplicación a los activos digitales será la norma procesal ordinaria de cada Estado. Si bien es cierto, dependiendo del contenido de cada ley procesal, será necesaria realizar una adaptación a los Principios y al modo en que los activos digitales se desarrollan en el mercado.

La conclusión del articulado la realiza la Sección VII, relativa a la insolvencia, que con un único Principio –el 19–, se encarga de regular el efecto de la insolvencia en los derechos de propiedad sobre bienes digitales. Así, señala que un derecho de propiedad sobre un activo digital que se haya hecho oponible a terceros, lo será también frente a aquel que presente la insolvencia, de modo que continuará siendo eficaz aun patente una situación de insolvencia. Es necesario destacar en este punto que el grado de eficacia dependerá de las circunstancias concretas y de lo prescrito por la ley para regular la situación. Tal y como regulan los comentarios, son tres las situaciones típicas³²: (i) insolvencia de persona que «posee» el activo digital o que ha adquirido una garantía real sobre el mismo; (ii) insolvencia de una persona que, como deudor, ha concedido a su acreedor una garantía real sobre el activo digital; (iii) insolvencia del custodio. El Principio 19 se aplicará a las dos primeras situaciones, pues a la tercera le será de aplicación lo ya expuesto en el Principio 13 (8).

V. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES

Los activos digitales son una materia compleja, tanto por su novedad como por su consecuente desconocimiento. El desarrollo de los mismos supone la creación de estructuras de activos más complejas a las que el mercado no está acostumbrado, generando un proceso de digestión y adaptación más lento, pero con una infinidad de retos y oportunidades que ya se vislumbran³³.

32. Más allá de que, como señalan los comentarios, existan variantes a estas situaciones típicas descritas.

33. MARTÍNEZ SIERRA, J. M., «Capítulo 1. How Blockchains and Smart Contracts have Changed How we Do Business: Legal Perspectives», *Blockchain, fintech and the law. Present and future legal challenges for cryptocurrency and technology-driven financial innovation*, Tirant lo Blanch, 2022, siguiendo esta opinión indicó: (...) Moreover, blockchain technology has the potential of changing the way firms work and are created, how value is created in the market and how the role of the middleman is conceived.

Los Principios propuestos por UNIDROIT se configuran como una continuación a la labor realizada por el legislador de la Unión Europea. Más allá de su eficacia y pertinencia, pueden servir como modelo para implementar, efectivamente, normativas nacionales útiles sobre activos digitales. Suponen, en síntesis, una llamada de atención y un manual de amplias instrucciones que los países pueden tomar en consideración para ir construyendo o adaptando su regulación sobre activos digitales.

La mención a la amplitud de las instrucciones del párrafo anterior no es casual. El texto de los Principios trata de impregnar cuantas más culturas jurídicas mejor, es por ello que su clara vocación internacional exige de la utilización de definiciones neutrales que deberán ser adaptadas a la legislación nacional. La amplitud de las definiciones puede considerarse, al mismo tiempo, ventaja e inconveniente de los Principios, pues así son potencialmente adquiribles por cualquier Estado, pero el esfuerzo a realizar para su adaptación puede avocar al fracaso –aun parcial– a la regulación, dado el esfuerzo de interpretación de los Principios y su adaptación a la legislación de un determinado Estado.

Así, la voluntad de que los Principios sean adoptados por Estados con jurisdicciones o sistemas jurídicos con base diferente implica que el contenido del documento no sea totalmente cognoscible y contextualizado por los operadores jurídicos nacionales, que deben intervenir en el proceso de adopción y adaptación de los Principios a legislación nacional.

A pesar de los inconvenientes, y a expensas de su efectiva implementación, puede considerarse interesante y útil la labor realizada por UNIDROIT en relación a los activos digitales y el Derecho privado. Un sector en auge de crecimiento como este necesita de un plus de regulación que ayude a los operadores jurídicos a comprender las relaciones entre los diferentes participantes del mercado y aumente la seguridad jurídica sobre los activos digitales.

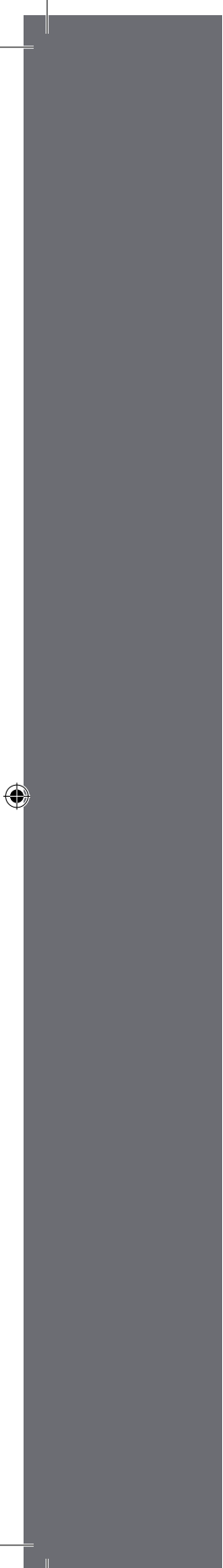
VI. BIBLIOGRAFÍA

- ANGUREN, R., ALCORTA, J. G., *et al.*, «La regulación de los criptoactivos en el marco internacional y europeo en curso», *Revista de Estabilidad Financiera– Banco de España*, n.º 44.
- BLANCO SÁNCHEZ, M. J., «Ejercicio de la actividad por prestadores de servicios de criptoactivos y adquisición de proveedores», *Guía de criptoactivos Mica*, Aranzadi, 2021, pp. 281 y ss.
- DE MIGUEL ASENSIO, P. A., «Propuesta de Reglamento sobre los mercados de criptoactivos en la UE», *La Ley Unión Europea*, núm. 85, pp. 1-7.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Introducción teoría del contrato*, Thomson Reuters, 2007, p. 69.

- MARTÍ MIRAVALLS, J., «La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos: la propuesta Mica», *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, n.º 1, pp. 473-480.
- MARTÍNEZ NADAL, A., «Ámbito de aplicación y conceptos esenciales de la propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos: la noción de criptoactivo y sus subcategorías (arts. 2 y 3)», *Guía de criptoactivos Mica*, Aranzadi, 2021, p. 43.
- MARTÍNEZ SIERRA, J. M., «Capítulo 1. How Blockchains and Smart Contracts have Changed How we Do Business: Legal Perspectives», *Blockchain, fintech and the law. Present and future legal challenges for cryptocurrency and technology-driven financial innovation*, Tirant lo Blanch, 2022.
- MENON, R., «Descifrar los criptoactivos: Los bancos centrales y los reguladores deben adoptar diferentes enfoques para diversas innovaciones en criptoactivos», *Fondo Monetario Internacional, Finanzas & Desarrollo*, septiembre 2022.
- NARAIN, A; MORETTI, M., «La regulación de los criptoactivos: Una regulación adecuada podría ofrecer un espacio seguro para la innovación», *Fondo Monetario Internacional, Finanzas & Desarrollo*, septiembre 2022.
- PASTOR SEMPERE, C., «Prólogo a la obra Guía Mica», *Guía de criptoactivos Mica*, Aranzadi, 2021, p. 19.
- PRICEWATERHOUSECOOPERS (PwC), «El impacto regulatorio de la Propuesta MiCA. Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on Markets in Crypto-assets, and amending Directive (EU) 2019/1937COM/2020/593», 2021.



Comentarios





EL SEGURO DE INVALIDEZ O INCAPACIDAD PERMANENTE: LA RESPUESTA JURISPRUDENCIAL A UNA REALIDAD NO TIPIFICADA

Disability or permanent disability insurance: the jurisprudential response to a non-classified reality

IRENE CÓRDOBA-MOCHALES

Personal Investigador en Formación, Universitat de València
(ORCID 0000-0002-1096-4482)

Revista de Derecho del Sistema Financiero 6
<https://doi.org/10.32029/2695-9569.02.12.2023>
Septiembre 2023
Págs. 383-410

RESUMEN: El seguro de incapacidad permanente es una realidad cada vez más común en el panorama actual, y sin embargo no está previsto en la Ley de Contrato de Seguro, lo que ha llevado a que se confeccione dentro de las Salas de lo Social y de lo Civil del Tribunal Supremo una suerte de regulación para este tipo de contrato. Durante este trabajo se analizará la figura de la incapacidad permanente como riesgo de seguro, estudiando el concepto y caracteres que la jurisprudencia y la consecuente doctrina han ido creando para este popular pero no tipificado contrato de seguro, para finalizar con la exposición, algo más detallada, de la última resolución del Pleno de lo Civil, que toma en consideración los pronunciamientos anteriores y establece una línea decisoria en común con lo establecido en la Sala de lo Social.

PALABRAS CLAVE: Seguro – Invalidez – Incapacidad permanente – Contrato de seguro – Seguro de vida – Tribunal Supremo – Jurisprudencia.

ABSTRACT: Permanent disability insurance is an increasingly common reality in today's world, and yet it is not provided for in the Insurance Contract Law, which has led to the creation of a kind of regulation for this type of contract within the Social and Civil Chambers of the Supreme Court. This paper will analyse the figure of permanent incapacity as a risk of insurance, studying the concept and characteristics that jurisprudence and the resulting doctrine have been creating for this popular but not typified insurance contract, to end with a somewhat more detailed explanation of the latest decision of the Civil Division, which takes into consideration the previous pronouncements and establishes a line of decision in common with that established in the Social Chamber.

KEYWORDS: Insurance – Permanent disability – Insurance contract – Life insurance – Supreme Court – Case law.

Fecha de recepción: 19-7-2023

Fecha de aceptación: 1-9-2023

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL SEGURO DE INCAPACIDAD O INVALIDEZ: ELEMENTOS CONFORMADORES. III. LA INCAPACIDAD PERMANENTE COMO CONCEPTO JURÍDICO Y COMO RIESGO ASEGURADO. 1. *El concepto de incapacidad permanente en Derecho Laboral*. 2. *La incapacidad permanente en el seguro de accidentes*. 3. *La incapacidad permanente como riesgo cubierto*. IV. LOS POSTULADOS DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL INICIO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE. V. ARMONIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA: LA SOLUCIÓN COMÚN. 1. *La regla general: la declaración de incapacidad permanente como fecha del siniestro*. 2. *La excepción: el diagnóstico de la enfermedad como fecha del siniestro*. VI. LA STS DE 31 DE ENERO DE 2023. 1. *Los hechos*. 2. *La valoración del Tribunal*. 2.1. Diferencias en la situación del riesgo entre el seguro de accidentes y seguro de invalidez. 2.2. La motivación para optar por la vía excepcional y resolución. 2.3. Consecuencias de la decisión judicial: la determinación del momento del siniestro como cláusula limitativa de los derechos del asegurado. VII. CONCLUSIONES. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El seguro de invalidez o incapacidad permanente es una realidad en el ámbito asegurador, a pesar de no estar contemplado en la legislación nacional actual. La falta de regulación legal expresa ha empujado a los órganos jurisdiccionales a configurar este tipo de contrato, definiendo sus características y límites, y a su vez, ha conllevado numerosos litigios acerca de la interpretación de los términos contractuales, principalmente respecto del momento en que se entiende producido el siniestro.

Mientras que la legislación social contiene la figura de la incapacidad permanente completamente definida y regulada en la¹, incluyendo la posibilidad de que sobre ella se establezca una mejora voluntaria, la Ley de Contrato de Seguro² nada dice acerca de un eventual seguro de invalidez o incapacidad permanente, de modo que se ha terminado desarrollando en la práctica por la actividad aseguradora, la interpretación de la doctrina y las resoluciones de la jurisprudencia. En esta construcción³, se le

1. Referencia al Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en lo sucesivo, Ley General de la Seguridad Social o LGSS).
2. Referido a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (Ley de Contrato de Seguro o LCS en adelante).
3. El TS ha aludido frecuentemente a la inclusión del seguro de incapacidad permanente dentro del artículo 80 LCS en ausencia de una tipificación específica (SSTS (Civil) de 16 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3789); de 24 de mayo de 2005 (RJ 2005,6412); de 2 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2617); de 21 de diciembre de 2016 (RJ 2017, 75); de 8 de febrero de 2021 (RJ 2021, 617); de 6 de mayo de 2021 (RJ 2021, 1958); de 10 de diciembre de 2021 (RJ 2021, 5500); de 7 de febrero de 2022 (RJ 2022, 777); de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846), entre otras).

ha considerado parte de los seguros de personas, pero sin encontrar unos parámetros claros y expresos que permitan desarrollarlo.

Los órganos jurisdiccionales, ante el surgimiento de preguntas que no encontraban respuesta en los textos legales, han elaborado un esqueleto regulador del contrato de seguro de invalidez o incapacidad permanente, que ofrece una solución para poder ofrecer y ejecutar este tipo contractual. En consecuencia, el Tribunal Supremo ha venido resolviendo de un tiempo a esta parte asuntos atinentes al contrato de seguro de invalidez o incapacidad permanente, tanto en la Sala de lo Social como en la de lo Civil, puesto que, dada su naturaleza, la incapacidad permanente como objeto de seguro se encuentra en un espacio en el que colindan el Derecho Laboral (regulador de esta institución) y el Derecho Mercantil (regulador de los contratos de seguro).

Durante los siguientes apartados se desarrollará la incapacidad permanente como riesgo del seguro y como figura en el ámbito laboral, así como los postulados del TS en la Sala de lo Social y de lo Civil y la armonización de estos pronunciamientos. El objetivo es analizar la valoración del Tribunal y la construcción jurídica de una tipología de seguro que no ha sido prevista en la ley y ha causado cierta problemática en la práctica.

Dada la naturaleza de este contrato de seguro, se opta por tomar en especial consideración una de las últimas sentencias del Pleno de la Sala de lo Civil del TS⁴, por su actualidad y por englobar toda la doctrina jurisprudencial emitida con anterioridad, pues resume los puntos esenciales del seguro de incapacidad permanente y muestra las diferencias con otros contratos de seguro, además de optar por una línea en compartida con la Sala de lo Social cuando la causa de la incapacidad es una enfermedad común.

II. EL SEGURO DE INCAPACIDAD O INVALIDEZ: ELEMENTOS CONFORMADORES

Como se ha adelantado ya en la introducción, y parafraseando al Tribunal Supremo en sus resoluciones⁵, el seguro de incapacidad o invalidez

Por su parte, autores como SÁNCHEZ CALERO («Artículo 80. Concepto», AA. VV. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 2029 a 2053) o VEIGA COPO («Capítulo 1. Seguros de personas, VEIGA COPO, A. B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo II, 6.ª ed., Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2019, pp. 1421 a 2083), entre otros, remarcan la consideración del artículo 80 LCS como una «lista abierta», pudiendo incluir toda tipología de seguros que cubra aquellos riesgos que puedan surgir y afecten a la existencia, integridad física o psíquica, o salud de la persona.

4. Sentencia del Tribunal Supremo (Civil) de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846).
5. Fundamento Jurídico Tercero, apartado 3.º, de la STS de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846): «A diferencia de lo que sucede con el seguro de accidentes (art. 100 LCS), la LCS no da una definición de invalidez, posiblemente porque el seguro de invalidez, o de incapacidad permanente, no está regulado como tal en la Ley, con nomen iuris propio, y

no es un tipo de contrato previsto en la legislación nacional, sino que se entiende referido o englobado dentro de los denominados seguros de personas, previstos en el⁶.

En la actualidad, no obstante, es habitual encontrarse un seguro de invalidez o incapacidad permanente dentro del seguro de vida, actuando como una cobertura complementaria en caso de que, antes de producirse el fallecimiento, el asegurado sufriese fuera declarado en condición de invalidez o incapacidad permanente, recibiendo por anticipado la prestación prevista para el fallecimiento, o una parte de ella, en función de los términos pactados en la póliza, o bien una exención en el pago de la prima desde el momento en que acontece la causa de invalidez, con independencia de la indemnización pactada que se dará en el momento en que acontezca el siniestro previsto como objeto principal del contrato de seguro⁷.

Habida cuenta de esta realidad, y de la interpretación que han hecho los órganos jurisdiccionales⁸, podría decirse que el seguro de invalidez o incapacidad compartiría las características propias de los seguros de personas⁹:

suele introducirse en la práctica aseguradora como una cobertura complementaria en los seguros de vida, al amparo de la amplitud de configuración contractual en los seguros de personas que permite el art. 80 LCS».

6. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro:
«Artículo ochenta.
El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado».
7. Autores como TIRADO SUÁREZ (*Los seguros de personas en Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XLVI, vol. 3.º, Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 57) ya mencionaban a principios de este siglo la posibilidad de que se presentase un seguro de incapacidad permanente como cobertura complementaria al seguro de vida, en las condiciones arriba relatadas. Una tendencia que ha seguido manteniéndose en la práctica hasta hoy en día, tal y como se ha visto reflejado en las sentencias que ha venido emitiendo el Tribunal Supremo al respecto (SSTS (Civil) de 16 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3789), de 24 de mayo de 2005 (RJ 2005,6412), de 2 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2617), de 21 de diciembre de 2016 (RJ 2017, 75), de 8 de febrero de 2021 (RJ 2021, 617)., de 6 de mayo de 2021 (RJ 2021, 1958), de 10 de diciembre de 2021 (RJ 2021, 5500), de 7 de febrero de 2022 (RJ 2022, 777), de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846), a título de ejemplo), en las que aparece el seguro de invalidez o incapacidad permanente junto con el seguro de vida, en la mayoría de casos, como cobertura complementaria al mismo.
8. La falta de tipificación del seguro de invalidez o incapacidad permanente ha sido resalada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, acudiendo a la regulación de los seguros de personas para interpretar sus términos, entendiendo este contrato como parte del conjunto mencionado en el artículo 80 LCS, en resoluciones como las SSTS (Civil) de 16 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3789); de 24 de mayo de 2005 (RJ 2005,6412); de 2 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2617); de 21 de diciembre de 2016 (RJ 2017, 75); de 8 de febrero de 2021 (RJ 2021, 617); de 6 de mayo de 2021 (RJ 2021, 1958); de 10 de diciembre de 2021 (RJ 2021, 5500); de 7 de febrero de 2022 (RJ 2022, 777); de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846).
9. TIRADO SUÁREZ, F. J., *Los seguros de personas en Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XLVI, vol. 3.º, Marcial Pons, Madrid, 2006, pp. 30-34; AA. VV. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y*

- En primer lugar, en los seguros de persona, a diferencia de los seguros de daños, no existe un bien o elemento susceptible de valoración económica que pueda constituir el interés del seguro, o un patrimonio evaluable que deba protegerse, sino que este interés, en el seguro de personas, será muy diverso y por lo general no evaluable, puesto que se habla de la protección de la integridad de un ser humano y ello no puede ser cuantificado económicamente. Así las cosas, la suma asegurada será establecida no por la valoración económica sino más bien por el pacto entre la aseguradora y el tomador, en atención a las necesidades, tipo de seguro y condiciones del asegurado.
- Toma especial interés el deber de declaración de riesgo establecido en el LCS¹⁰, puesto que en estos seguros resultará especialmente relevante conocer las circunstancias del asegurado para que el asegurador pueda evaluar el riesgo y calcular tanto la prima como la indemnización, o incluso plantearse la negativa a establecer el contrato por entrañar un riesgo demasiado probable. Las condiciones físicas y el estado de salud del asegurado resultan imprescindibles a la hora de concertar un seguro y este deber de declaración de riesgo adquiere una importancia capital para la correcta configuración del contrato, siendo asimismo un foco de litigiosidad constante¹¹.

a sus modificaciones, 4.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010; VEIGA COPO, A. B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo III, volumen I, 8.ª ed., Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2023.

10. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro:

«Artículo diez.

El tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si el asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

El asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al tomador del seguro en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del tomador del seguro. Corresponderán al asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al periodo en curso en el momento que haga esta declaración.

Si el siniestro sobreviene antes de que el asegurador haga la declaración a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro quedará el asegurado liberado del pago de la prestación».

11. RODAS PAREDES, P., «La “medicina predictiva” y los deberes informativos del asegurado en los seguros de personas», AA. VV. (Dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M. R., VEIGA COPO, A. B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 261-273; o LATORRE CHINER, N., «El deber de declaración de riesgo», AA. VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J.,

- Por otro lado, en los seguros de daños el asegurador no siempre abonará inmediatamente la prestación en caso de producirse el siniestro, puesto que en ocasiones deberá producirse de forma previa una valoración del el daño producido, calculando la suma que deberá abonarse en función de lo acontecido. En los seguros de personas, como la suma se encuentra prefijada en el contrato, la aseguradora deberá proceder al pago de forma inmediata a la constatación de la producción del riesgo.
- Finalmente, en cuanto a la posibilidad de subrogación frente a terceros con la que cuenta el asegurador en los seguros de daños, el LCS¹² prohíbe expresamente esta posibilidad, salvo en lo que respecta a los gastos de asistencia sanitaria.

También podría atribuírsele al seguro de incapacidad o invalidez, cuando se encuentra ligado al seguro de vida, alguno de los elementos que caracterizan a este último, como es la posible diferenciación entre tomador, asegurado y beneficiario. Dadas las particularidades de este tipo de seguros, es posible que no coincidan las tres figuras en una única persona, principalmente en lo que respecta a los beneficiarios de un seguro que contemple el fallecimiento, pues serán claramente distintos al asegurado, pero también es posible que quien contrata el seguro lo haga en nombre de otra persona a la que quiera proteger de estas circunstancias¹³.

Podría decirse que se le pueden atribuir, en términos amplios, las características generales de los seguros de personas y algunas particulares del seguro de vida cuando aparece como cobertura complementaria, pero

BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 163-170.

12. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro:

«Artículo ochenta y dos.

En los seguros de personas el asegurador, aun después de pagada la indemnización, no puede subrogarse en los derechos que en su caso correspondan al asegurado contra un tercero como consecuencia del siniestro. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior lo relativo a los gastos de asistencia sanitaria».

13. La posibilidad de que tomador, asegurado y beneficiario coexistan como tres sujetos diferentes ha sido contemplado y expuesto por numerosos autores desde tiempo atrás, entre otros, BATALLER GRAU, J., «El contrato de seguro: los elementos del contrato», AA. VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002; AA. VV. (Dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M. R., VEIGA COPO, A. B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015; AA. VV. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010; BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 149-150; LATORRE CHINER, N., «Los seguros de personas», BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 317-323; TAPIA HERMIDA, A. J., *Guía del Contrato de Seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

en todo caso han sido los órganos judiciales los que ha terminado estableciendo sus características esenciales mediante la doctrina creada a partir de resoluciones como la Sentencia de 31 de enero de 2023, y todas las que en ella son citadas¹⁴.

III. LA INCAPACIDAD PERMANENTE COMO CONCEPTO JURÍDICO Y COMO RIESGO ASEGURADO

Para poder terminar de entender la configuración del seguro de invalidez o incapacidad permanente es preciso efectuar una distinción entre la incapacidad permanente como figura jurídica en el derecho laboral y como riesgo cubierto por un contrato de seguro. A su vez, debe atenderse a la incapacidad permanente causada por un accidente y la causada por una enfermedad. Y, dentro de esta última, también es necesario distinguir los casos en que la enfermedad es considerada el hecho que genera la incapacidad, y aquellos en que se considerará directamente como siniestro (equiparándose casi al accidente).

1. EL CONCEPTO DE INCAPACIDAD PERMANENTE EN DERECHO LABORAL

La incapacidad permanente es una figura de la jurisdicción social, empleada para dar cobertura a la persona que, por daños físicos o psíquicos, no puede desempeñar su trabajo, o ningún trabajo, en adelante. Se encuentra regulada en la Ley General de la Seguridad Social¹⁵, así como en el Real Decreto de 1995¹⁶.

La incapacidad permanente está definida por el LGSS como «*la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitiva, que disminuyan o anulen su capacidad laboral*», y, en principio, es necesario atravesar primero la situación de incapacidad temporal para alcanzarla, salvo que se dé alguna de las situaciones excepcionales contempladas por el segundo epígrafe del artículo mencionado¹⁷.

14. Entre otras, las SSTs (Civil) de 16 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3789), de 2 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2617), de 21 de diciembre de 2016 (RJ 2017, 75), y de 8 de febrero de 2021 (RJ 2021, 617); y (Social) de 22 de junio de 1999 (EDJ 25797), de 18 de marzo de 2002 (EDJ 27051), de 28 de junio de 2006 (EDJ 109962), y de 14 de noviembre de 2006 (EDJ 325781).

15. Artículos 193 a 200 de la Ley General de la Seguridad Social.

16. Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (RD 1300/1995, en adelante).

17. MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., CARRIL VÁZQUEZ, X. M., Derecho de la Seguridad Social, 4.ª ed., Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2017, p. 136; AA. VV. (Dir. CID BABARRO, C.), *Incapacidad permanente*, 1.ª ed., Thomson Reuters

A pesar de su nombre, la incapacidad permanente no tiene por qué significar un cese total de la actividad laboral del afectado, sino que existen grados¹⁸. El legislador considera que no hay una única clase de incapacidad permanente, la que impide realizar cualquier actividad laboral, sino que existen diversos tipos, en función de la afección de la patología del individuo a su capacidad de trabajo, distinguiendo así la incapacidad permanente parcial, la incapacidad permanente total, la incapacidad permanente absoluta y la gran invalidez¹⁹.

Aranzadi, Cizur Menor, 2017; AA. VV. (Dir. GARCÍA ORTEGA, J., ROQUETA BUJ, R.), *Derecho de la Seguridad Social*, 11.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022; AA. VV. (Dir. GOERLICH PESET, J. M., coord. GARCÍA ORTEGA, J.), *Derecho del Trabajo*, 10.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022; FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA, M., *Ley General de la Seguridad Social. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, 5.ª ed., Lefebvre, Madrid, 2019; MERCADER UGUINA, J. R., DE LA PUEBLA PINILLA, A., GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *Lecciones de Derecho del Trabajo*, 15.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022; PALOMINO SAURINA, P., «Algunas consideraciones sobre la incapacidad permanente», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 218, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019; SANZ MERINO, A. R., *Manual básico del Sistema de la Seguridad Social*, La Ley, Madrid, 2010.

18. Artículo 194 de la LGSS:

«Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social».

19. FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA, M., *Ley General de la Seguridad Social. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, 5.ª ed., Lefebvre, Madrid, 2019; AA. VV. (Dir. CID BABARRO, C.), *Incapacidad permanente*, 1.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017; ELORZA GUERRERO, F., «Incapacidad permanente total y absoluta. El juicio de proporcionalidad en el establecimiento del grado de incapacidad permanente. Comentario a la Sentencia núm. 376/18 del Juzgado de lo Social n.º 4 de Valencia, de 17 de mayo de 2018», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 224, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019; LÓPEZ GANDÍA, J., ROMERO RODENAS, M. J., *La incapacidad permanente: acción protectora, calificación y revisión*, Bomarzo, Albacete, 2011; PALOMINO SAURINA, P., «Algunas consideraciones sobre

Aun así, la incapacidad permanente como motivo para la obtención de prestación económica no es una situación automática, no se da inmediatamente por la presencia de la patología o daño, sino que es preciso que sea declarada²⁰ por la autoridad competente²¹, en comprobación del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y anteriormente expuestos. También será necesario que la persona cumpla ciertas condiciones en cuanto a su régimen de Seguridad Social y sus contribuciones, que no se desarrollarán en este comentario por ser marginales respecto del tema a analizar²².

2. LA INCAPACIDAD PERMANENTE EN EL SEGURO DE ACCIDENTES

En lo que atañe al ámbito del seguro, la incapacidad permanente o invalidez ha aparecido tradicionalmente en los seguros de accidentes, pero no como el riesgo a cubrir, sino como una de sus secuelas. De esta manera, la incapacidad permanente puede formar parte del objeto de cobertura, pero no lo constituye en sí mismo. El accidente será el riesgo, cuya producción activará los efectos de este contrato, y la incapacidad permanente o invalidez será una de las posibles consecuencias del siniestro, a valorar a efectos

la incapacidad permanente», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 218, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

20. El artículo 195 de la LGSS explicita, en su apartado primero, que «tendrán derecho a las prestaciones por incapacidad permanente las personas incluidas en el Régimen General que sean declaradas en tal situación...».
21. Las autoridades competentes están reguladas en el RD 1300/1995.

«Artículo 1. Competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de incapacidades laborales.

1. Será competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social, cualquiera que sea la Entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de que se trate:

a) Evaluar, calificar y revisar la incapacidad y reconocer el derecho a las prestaciones económicas contributivas de la Seguridad Social por invalidez permanente, en sus distintos grados, así como determinar las contingencias causantes de la misma».
22. La configuración de la incapacidad permanente y los requisitos para obtenerla se han tratado en obras como AA. VV. (Dir. CID BABARRO, C.), *Incapacidad permanente*, 1.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017; AA. VV. (Dir. GARCÍA ORTEGA, J., ROQUETA BUJ, R.), *Derecho de la Seguridad Social*, 11.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022; ELORZA GUERRERO, F., «Incapacidad permanente total y absoluta. El juicio de proporcionalidad en el establecimiento del grado de incapacidad permanente. Comentario a la Sentencia núm. 376/18 del Juzgado de lo Social n.º 4 de Valencia, de 17 de mayo de 2018», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 224, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019; FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA, M., *Ley General de la Seguridad Social. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, 5.ª ed., Lefebvre, Madrid, 2019; LÓPEZ GANDÍA, J., ROMERO RODENAS, M. J., *La incapacidad permanente: acción protectora, calificación y revisión*, Bomarzo, Albacete, 2011; MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., CARRIL VÁZQUEZ, X. M., *Derecho de la Seguridad Social*, 4.ª ed., Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2017, pp. 133-152; PALOMINO SAURINA, P., «Algunas consideraciones sobre la incapacidad permanente», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 218, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019; SANZ MERINO, A. R., *Manual básico del Sistema de la Seguridad Social*, La Ley, Madrid, 2010; entre otras.

del cálculo de la indemnización. Por tanto, la incapacidad permanente será considerada como una consecuencia, y el accidente como el siniestro. No se presta a debate el momento en que se produce la incapacidad, si esta deriva de la producción del riesgo, porque existe una causa determinada e identificable, como es un accidente, que la ha originado. Además, a efectos del devengo de la prestación de la aseguradora no es relevante la fecha en que se declara o se produce la incapacidad, sino la fecha en que se produce el accidente, ya que es el riesgo a cubrir y por tanto el evento que determinará la activación de los efectos del contrato²³.

3. LA INCAPACIDAD PERMANENTE COMO RIESGO CUBIERTO

Tras lo expuesto podemos afirmar que no existe tipificación en la legislación actual para el seguro de incapacidad permanente, pero que es un contrato que sí que existe en el mercado asegurador. Así, es posible encontrarlo ligado a un seguro de vida, para el caso de que antes del fallecimiento se produzca una situación de incapacidad permanente, habiéndose originado el contrato de seguro de vida e invalidez. En estos casos, la incapacidad permanente aparece como cobertura complementaria, de modo que, además de cubrir el riesgo de fallecimiento, el asegurado puede recibir la prestación convenida si recibe una valoración o diagnóstico de invalidez o incapacidad permanente por las autoridades competentes para ello²⁴.

Por tanto, hablar de un seguro de incapacidad permanente implica entender que esta situación dejará de ser una consecuencia (como ocurría

23. En general, sobre el seguro de accidentes, entre otros: AA. VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 1139-1174; AA. VV. (Dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M. R., VEIGA COPO, A. B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 261-273; AA. VV. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 2085-2150; BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 345-350; BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., VERCHER MOLL, J., CÓRDOBA-MOCHALES, I., *Insurance Law in Spain*, Wolters Kluwer International, Bélgica, 2021, pp. 188-191; TAPIA HERMIDA, A. J., *Guía del Contrato de Seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018; TIRADO SUÁREZ, F. J., *Los seguros de personas en Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XLVI, vol. 3.º, Marcial Pons, Madrid, 2006, pp. 693-715; VEIGA COPO, A. B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo III, volumen I, 8.ª ed., Thomson Reuters– Civitas, Pamplona, 2023.

24. Esta realidad ha sido reiterada en el Tribunal Supremo, entre otras, en resoluciones como las SSTs (Civil) de 16 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3789); de 24 de mayo de 2005 (RJ 2005,6412); de 2 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2617); de 21 de diciembre de 2016 (RJ 2017, 75); de 8 de febrero de 2021 (RJ 2021, 617); de 6 de mayo de 2021 (RJ 2021, 1958); de 10 de diciembre de 2021 (RJ 2021, 5500); de 7 de febrero de 2022 (RJ 2022, 777); de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846).

en el seguro de accidentes) para convertirse en el riesgo a cubrir por el contrato de seguro.

Dada la naturaleza de la incapacidad permanente, se opta generalmente, por situar la propia declaración de incapacidad permanente emitida por las autoridades oficiales como el momento de producción del siniestro, equiparando la situación a la de otros contratos de seguro (si es un seguro de accidentes, el siniestro será la producción del accidente; si es un seguro de vida, el siniestro será la pérdida o mantenimiento de la misma...).

Este es el aspecto que encarna un foco de litigiosidad, cuando el asegurado considera que el momento de generación del siniestro debe situarse mucho antes de la declaración oficial de la autoridad laboral o judicial, siendo evidente que la patología sufrida le iba a suponer una incapacidad permanente. Y en consecuencia, el Tribunal se ve abocado a dilucidar si sitúa el siniestro en la declaración de incapacidad, siguiendo la regla general que parece haberse establecido jurisprudencialmente, o lo desplaza al momento de surgir el hecho causante de esta situación²⁵.

IV. LOS POSTULADOS DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL INICIO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE

En la rama del Derecho laboral, la incapacidad permanente, regulada en el y siguientes de la LGSS, ha sido también objeto de debate y jurisprudencia, que ha ido perfilando el concepto legal, definiendo sus límites y concretando su contenido.

Tal y como sucede en el Derecho del seguro con la determinación del momento en que se produce el siniestro, esencial para situar el momento en que se activa la obligación de la aseguradora, aquí también adquiere importancia la fecha en que se considera originada la incapacidad.

El Tribunal Supremo ha establecido ciertas reglas en base a su interpretación de la norma. En principio, la regla general actuante es que el hecho causante se considerará en el momento en que emita el dictamen el Equipo de Valoración de Incapacidades o EVI²⁶. Sin embargo, existe una situación excepcional, en la que la regla general pasa a segundo plano y el del hecho causante queda retrasado al momento en que comienza la dolencia o patología, si podía saberse entonces que ya era una afección definitiva e invalidante²⁷, a pesar de que con posterioridad sea ratificado por el EVI.

25. Es, precisamente, el asunto que se dirime en la STS de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846).

26. STS (Social) de 18 de marzo de 2002 (EDJ 27051).

27. Resoluciones como las SSTS (Social) de 22 de junio de 1999, de 28 de junio de 2006 o de 14 de noviembre de 2006 determinan la posibilidad de situar el hecho causante en el inicio de la enfermedad o dolencia cuando puede evidenciarse desde esos diagnósticos que va a resultar definitiva e impeditivo de la realización del trabajo, todas ellas recogidas en FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA, M., Ley General de la Seguridad

El Tribunal Supremo, en sentencias como la de 14 de noviembre de 2006, considera acerca de la fecha del hecho causante de la incapacidad:

«Con carácter general, la fecha de efectos de la incapacidad declarada es “la fecha de emisión del dictamen-propuesta del equipo de valoración”, establecida en las disposiciones reglamentarias citadas (...) El informe médico y el dictamen-propuesta tienen un valor “declarativo” y no “constitutivo” del derecho a las prestaciones de incapacidad permanente (STS 13-2-1987, EDJ 1225 y 29-9-1987, EDJ 6823, citadas), por lo que el nacimiento del derecho no ha de quedar siempre supeditado al mismo. Así pues, en determinados supuestos se ha entendido que, si se acreditaba que el menoscabo o disminución irreversible de la capacidad de trabajo existía antes de las fechas señaladas en las normas reglamentarias, la eficacia temporal de la declaración de incapacidad podía retrotraerse a un momento precedente».

Por otro lado, cuando la incapacidad permanente proviene de una incapacidad temporal previa, a la que se ha aplicado la prórroga extraordinaria del artículo 131bis.3 de la LGSS, la fecha del hecho causante será considerada a partir de que se haya reconocido la pensión de incapacidad permanente, quedando ambas situaciones de incapacidad claramente diferenciadas²⁸.

Sobre ello, el Fundamento jurídico Tercero de la STS de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846) parafrasea la Orden de 18 de enero de 1996²⁹ en la que se establece que la fecha del hecho causante será la de la extinción de la incapacidad temporal de la que derive la permanente; y, si no es el caso, porque no hay declaración previa de incapacidad temporal o porque esta no ha tenido fin todavía cuando se valora el otorgamiento de la permanente, el hecho causante se situará en la emisión de la propuesta de incapacidad permanente que haga el EVI. Esta última circunstancia es la que se da en el caso objeto de valoración, dado que el asegurado se encontraba en situación de baja laboral cuando se declaró la situación de incapacidad permanente.

En la aplicación a los contratos de seguro de esta normativa y jurisprudencia laboral sobre la incapacidad, la Sala de lo Social del TS ha venido considerando hasta la fecha que la declaración de la incapacidad permanente es, como iniciadora de los efectos del contrato de seguro en lo que al derecho de obtención de la indemnización se refiere, un acto complejo, que se compone de una valoración médica y otra jurídica, siendo ambas necesarias para alcanzar la finalidad pretendida³⁰. Habida cuenta de estas

Social. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias, 5.ª ed., Lefebvre, Madrid, 2019.

28. STS (Social) de 15 de septiembre de 2005 (EDJ 157681).

29. Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.

30. Extracto de la STS (Social) de 6 de noviembre de 2008 (RJ 2008, 6972).

particulares características, la Sala de lo Social entiende que no puede equipararse, en cuanto a la designación de la fecha el hecho causante de la IP, una enfermedad común a un accidente, pues es mucho más complejo localizar el momento en el que una enfermedad común origina una situación de incapacidad permanente, que cuando esta surge a consecuencia de la producción de un accidente, siendo este un acto violento, súbito y externo que puede percibirse de forma externa, sabiendo localizar fácilmente su inicio y su fin³¹.

Una enfermedad, sin embargo, entendida como una afección al estado de salud, tiene la dificultad de poder localizar el momento en que sus efectos perturban hasta tal punto la salud del individuo que le incapacitan para realizar sus funciones laborales, existiendo riesgos de confusión respecto de enfermedades anteriores o de secuelas de esa misma enfermedad. Por estas reflexiones, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo terminó emitiendo en pleno lo que considerarían su regla general de interpretación y la situación excepcional:

- «(i) Como regla general, para contingencias comunes, en defecto de regulación específica en la norma o pacto constitutivo de la mejora (incluido el seguro voluntario), para determinar la fecha del hecho causante de una mejora voluntaria, y con ella, la responsabilidad en cuanto a su abono ha de acudirse a la correspondiente norma sobre prestaciones obligatorias de Seguridad Social, que fija aquella en la fecha de dictamen del EVI o de la UVAMI.
- (ii) Como excepción, la fecha del hecho causante puede retrotraerse al momento real en que las secuelas se revelan como permanentes e irreversibles»³².

V. ARMONIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA: LA SOLUCIÓN COMÚN

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo puede tratar asuntos que colindan con pronunciamientos de la Sala de lo Social de este mismo órgano judicial, por ser temas que, dada su naturaleza y características, resultan comunes, al menos en parte, a las disciplinas de lo mercantil y lo social. Ello ocurre, en lo que atañe a este artículo, cuando un contrato de seguro incluye aspectos pertenecientes a la jurisdicción social, como es el caso de los seguros que incluyen como riesgo la invalidez o incapacidad permanente.

La incapacidad permanente es una figura definida en la legislación laboral y declarada por las autoridades administrativas o de la jurisdicción

31. STS (Social) de 14 de abril de 2010 (RJ 2010, 2485); SSTS (Civil) de 21 de diciembre de 2016 (RJ 2017, 75) y de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846).

32. Reglas establecidas en pleno en la STS (Social) de 14 de abril de 2010 (RJ 2010, 2485), citada también por la STS de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846) en su FJ Tercero.

social y a la vez es considerada en la jurisdicción civil como una secuela de accidente o como un riesgo cubierto, conforme se ha visto en los epígrafes anteriores. Esto implica que existen pronunciamientos tanto en la Sala de lo Social como en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre la incapacidad permanente, que pueden ser divergentes porque tratan asuntos no asimilables, pero pueden converger en lo que respecta al seguro de incapacidad permanente, que puede abarcar ambas ramas del derecho.

La coordinación entre ambas salas en el ámbito del Derecho del seguro ha sucedido, con respecto a la valoración de la fecha del siniestro, en el seguro de accidentes y en el de invalidez, al entender el Tribunal que debe coordinar su doctrina con la que ha establecido la Sala de lo Social, puesto que la consideran acorde a la línea que venían siguiendo en los últimos años, existiendo, además, resoluciones que se han manifestado en los mismos términos³³.

33. Acerca del seguro de accidentes el TS se ha pronunciado en diversas ocasiones en este sentido, como ocurre en la STS (Civil) de 21 de diciembre de 2016 (RJ 2017, 75): «Esta última solución es la misma que ha adoptado la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 1 de febrero 2000, que reitera la más reciente de 18 de febrero 2016, según la cual el riesgo asegurado es el accidente –la lesión corporal– que se manifiesta en unas secuelas de invalidez temporal o permanente y muerte. Estas secuelas ya no son el riesgo, sino los efectos de su actualización, como se advierte en el artículo 104 de la citada Ley. Por ello, lo decisivo es que cuando ocurre un accidente la póliza que asegura este riesgo esté vigente. Si es así, se aplicará la cobertura, aunque la determinación de la invalidez a partir de la presentación del certificado médico de incapacidad se haya producido con posterioridad y la póliza ya no esté vigente. Lo importante es la relación de causalidad entre el accidente y sus secuelas; no la fecha en que se manifiesten éstas, ni mucho menos la de su constatación administrativa o médica. La cobertura se establece en función del riesgo asegurado, aunque proteja el daño indemnizable derivado de éste, que puede manifestarse con posterioridad al siniestro. Así lo afirma la jurisprudencia civil que distingue claramente entre el accidente, como riesgo asegurado, y el daño derivado del mismo: “la declaración de la invalidez, lejos de significar el hecho de la causación del daño o del siniestro, es meramente una formalidad administrativa determinante, entre otras, de las consecuencias económicas en diversos aspectos del accidente, pero en modo alguno puede identificarse con éste” (sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1993 (RJ 1993, 4682); en el mismo sentido sentencia de 6 de febrero de 1995).

En aras de unificar los criterios existentes, se confirma el segundo y no el primero de los criterios...».

La adopción de criterios comunes se ha dado también en las SSTS de 16 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3789), de 2 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2617), de 8 de febrero de 2021 (RJ 2021, 617), o de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846).

También la doctrina recoge los caracteres y requisitos del accidente y su producción. Entre otros, AA.VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002; BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007; AA. VV. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010; AA. VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *El contrato de seguro en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; AA. VV. (coord. BADILLO ARIAS, J. A.), *Ley*

De esta manera, el Alto Tribunal pasa a establecer las normas sobre la determinación de la fecha del siniestro en los seguros de invalidez o incapacidad permanente en el mismo sentido que la doctrina de la Sala de lo Social. Se presenta, por tanto, una solución común en ambas ramas jurídicas, que facilitará la resolución de litigios al evitar pronunciamientos contradictorios según la jurisdicción a la que se acuda.

Las reglas establecidas y adoptadas por ambas Salas del Tribunal Supremo se concretan en los siguientes apartados.

1. LA REGLA GENERAL: LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE COMO FECHA DEL SINIESTRO

Como norma general, se entiende que para el seguro de invalidez o incapacidad permanente el siniestro se produce en el momento se determina la situación de incapacidad por la autoridad competente. Ello viene a significar que los efectos del contrato de seguro que se despliegan desde el momento en que se considera que se ha producido el riesgo no tendrán lugar hasta que la autoridad laboral o administrativa que al caso corresponda haya emitido una declaración oficial en la que se certifique la situación de incapacidad permanente, es decir, se ratifique la imposibilidad para desempeñar un trabajo, con independencia de que la enfermedad que ha causado esta incapacidad (no cabe olvidar que el caso analizado y la doctrina tratada en este trabajo se refiere a la incapacidad causada por patología o enfermedad y no por accidente) hubiese surgido con anterioridad³⁴.

de Contrato de Seguro. Colección: Jurisprudencia comentada, 3ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017; VEIGA COPO, A. B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo III, volumen I, 8.ª ed., Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2023.

Sobre el seguro de invalidez, de nuevo, el FJ Tercero de la STS de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846), en su apartado quinto, manifiesta: «debemos hacer nuestras las mismas conclusiones, sobre la regla general y la excepción, expuestas en el apartado anterior, que además, no solo no se oponen a los pronunciamientos previos de esta sala, sino que la regla general coincide con las conclusiones de las sentencias 372/1996, de 16 de mayo, y 100/2011, de 2 de marzo, y la excepción con la admisibilidad de tal circunstancia contemplada en la sentencia 60/2021, de 8 de febrero».

34. Así lo ha determinado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre ellas: STS (Civil) de 16 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3789); STS (Social) de 22 de junio de 1999 (EDJ 25797); STS (Social) de 18 de marzo de 2002 (EDJ 27051); STS (Civil) de 24 de mayo de 2005 (RJ 2005,6412); STS (Social) de 28 de junio de 2006 (EDJ 109962); STS (Social) de 14 de noviembre de 2006 (EDJ 325781); STS (Social) de 14 de abril de 2010 (RJ 2010, 2485); STS (Civil) de 2 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2617); STS (Civil) de 21 de diciembre de 2016 (RJ 2017, 75); STS (Social) de 29 de enero de 2019 (RJ 2019, 1032); STS (Social) de 28 de enero de 2020 (RJ 2020,831); STS (Civil) de 8 de febrero de 2021 (RJ 2021, 617); STS (Civil) de 6 de mayo de 2021 (RJ 2021, 1958); STS (Civil) de 10 de diciembre de 2021 (RJ 2021, 5500); STS (Civil) de 7 de febrero de 2022 (RJ 2022, 777); o STS (Civil) de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846).

Parece que se da por hecho que la enfermedad surgirá con anterioridad a la declaración, porque es precisamente la que la motiva, pero no supondrá por ello la consideración de siniestro sino de «hecho generador»³⁵, es decir, el evento que ha ocasionado que el siniestro se produzca, pero no el siniestro en sí, por lo que a efectos como los de reclamar la indemnización, el cómputo de intereses de demora, o la comprobación de la vigencia de la póliza, no se considerará el momento en que la persona es consciente de su enfermedad, sino el momento en que el EVI, UVAMI o autoridad pertinente certifique oficialmente que la persona ya no tiene capacidad para desempeñar un trabajo y por tanto merece la declaración de incapacidad permanente³⁶.

2. LA EXCEPCIÓN: EL DIAGNÓSTICO DE LA ENFERMEDAD COMO FECHA DEL SINIESTRO

Como se ha dispuesto previamente, en referencia a la doctrina de la Sala de lo Social, se contempla una situación excepcional en la que la fecha del siniestro no será la de la declaración de incapacidad, sino que se considerará producido con anterioridad a la misma, en el momento en que se diagnostica o descubre la enfermedad o patología. Esta excepción se establece para aquellos casos en los que desde el diagnóstico se puede deducir que los padecimientos ocasionados por la enfermedad serán graves, permanentes, irreversibles e incapacitantes, de modo que a pesar de no existir una declaración oficial se pueda representar que la persona va a resultar incapaz de llevar a cabo sus funciones laborales³⁷.

35. Término mencionado en la STS (Civil) de 2 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2617).

36. SEMPERE NAVARRO, A. V., «Momento de la contingencia en los seguros por incapacidad permanente Comentario a la STS-CIV 24 mayo 2005 (RJ 2005, 6412)», *Repertorio de Jurisprudencia*, n.º 4, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2006, pp. 20993-21001; AA. VV. (Dir. CID BABARRO, C.), *Incapacidad permanente*, 1.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017; ELORZA GUERRERO, F., «Incapacidad permanente total y absoluta. El juicio de proporcionalidad en el establecimiento del grado de incapacidad permanente. Comentario a la Sentencia núm. 376/18 del Juzgado de lo Social n.º 4 de Valencia, de 17 de mayo de 2018», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 224, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019; FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA, M., *Ley General de la Seguridad Social. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, 5.ª ed., Lefebvre, Madrid, 2019; PALOMINO SAURINA, P., «Algunas consideraciones sobre la incapacidad permanente», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 218, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019; TERUEL FERNÁNDEZ, C., «Incapacidad permanente: la consideración judicial de las patologías acreditadas tras la fecha del hecho causante. STS 91/2019, de 6 de febrero de 2019 (rcud. 46/2017)», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 221, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

37. SSTS (Social) de 22 de junio de 1999, de 28 de junio de 2006, de 14 de noviembre de 2006, o de 14 de abril de 2010 (RJ 2010, 2485); SSTS (Civil) de 8 de febrero de 2021 (RJ 2021, 617), o de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846); FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA, M., *Ley General de la Seguridad Social. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, 5.ª ed., Lefebvre, Madrid, 2019.

VI. LA STS DE 31 DE ENERO DE 2023

El motivo de que la mayoría de la jurisprudencia que configura el seguro de incapacidad permanente analizada para este trabajo verse sobre el momento de producción del siniestro se debe a que este es uno de los principales objetos de conflicto y, en consecuencia, de interpretación por el Tribunal Supremo, pues no solo conlleva situar temporalmente la producción del riesgo que constituye la cobertura, sino que además señala el momento exacto en el que el contrato debe desplegar sus efectos, y en el que se inicia la obligación de pago de la aseguradora.

Se ve por tanto necesario dedicar específicamente un epígrafe a la solución que está dando el TS a este problema. En concreto, se analiza la Sentencia del Pleno de lo Civil del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846), porque es de las más recientes en la materia, pero principalmente porque constituye una representación bastante idónea sobre el desarrollo que ha venido efectuando a lo largo de los años este órgano jurisdiccional sobre el seguro de incapacidad permanente, y sobre cómo acogió los pronunciamientos de la Sala de lo Social para establecer esta dualidad de criterios y los requisitos para aplicar uno u otro.

1. LOS HECHOS

El conflicto tiene por origen un seguro de vida e invalidez contratado por el asegurado, D. Amador, de 25 de febrero de 2009 a 25 de octubre de 2014, con la entidad Caja Granada Vida, la cual se comprometía al abono de la prestación correspondiente al fallecimiento por adelantado en caso de producirse una «invalidez absoluta y permanente para todo trabajo de forma irreversible, que le dé derecho al cobro de una pensión a cargo del erario público o entidad de previsión alternativa»³⁸. Además, la póliza suscrita contenía específicamente la mención de que, en tales circunstancias, el siniestro se consideraría producido, a efectos del inicio de la obligación de la aseguradora, en el que la entidad pública o alternativa correspondiente declare mediante documento oficial la invalidez que origine el derecho al cobro de una pensión.

El asegurado, en 2014, con el contrato todavía en vigor, recibió la incapacidad temporal por enfermedad, habiéndosele diagnosticado una leucemia aguda, que apareció como causa principal de las sucesivas ITs hasta recibir la incapacidad permanente en 2016 por resolución administrativa, de parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

38. Extracto de la póliza de seguro contenido en el Fundamento Jurídico Primero de la STS (Sala de lo Civil) de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846).

Cuando el asegurado reclamó a la entidad la indemnización correspondiente a la prestación de su seguro más los intereses de demora del LCS³⁹,

39. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro:

«Artículo veinte.

Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

1.º Afectará, con carácter general, a la mora del asegurador respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida.

2.º Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.

3.º Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.

4.º La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

5.º En la reparación o reposición del objeto siniestrado la base inicial de cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación o reposición, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado 6.º subsiguiente. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.

6.º Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro.

No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.

Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

7.º Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, el día en que con arreglo al número precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por el asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la aseguradora en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al asegurado, beneficiario o perjudicado.

8.º No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

9.º Cuando el Consorcio de Compensación de Seguros deba satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que por el Consorcio se haya procedido al pago de la misma con

esta contestó que, habida cuenta de que la resolución sobre la incapacidad permanente, fijada en la póliza como momento de producción del siniestro, se había producido fuera del periodo de vigencia del contrato, de modo que la obligación de la aseguradora era inexistente.

La demanda de D. Amador fue admitida en primera instancia, y recurrida por Caja Granada Vida, que tras ver desestimado su recurso ante la Audiencia Provincial, interpone recurso de casación.

2. LA VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal empieza exponiendo que, en resoluciones anteriores de la misma Sala⁴⁰, se ha tenido en cuenta para esta clase de seguros, los de vida con cobertura complementaria de incapacidad o invalidez derivada de una enfermedad, la resolución administrativa o judicial como siniestro, considerando la enfermedad que provoca este proceso como el hecho generador del riesgo, y no el riesgo en sí. En consecuencia, el momento que activa la obligación de la aseguradora es el de la resolución y no el del conocimiento de la enfermedad. Aun así, reconoce, estas resoluciones se han producido en su mayoría para solventar un conflicto de identificación de la compañía obligada, o sobre la validez de una cláusula que sitúe el momento en el diagnóstico de la enfermedad, y no para el caso concreto que ahora les ocupa⁴¹.

A partir de esta idea, desarrollarán el planteamiento que se detalla en los próximos apartados, justificando la necesidad de que la fecha del siniestro sea considerada la de diagnóstico de la enfermedad y no la de la emisión de la declaración de incapacidad permanente.

2.1. Diferencias en la situación del riesgo entre el seguro de accidentes y seguro de invalidez

El Tribunal Supremo diferencia, en el ámbito de las situaciones de invalidez o incapacidad, aquellas que se producen en el marco de un seguro de accidentes de las que se producen en el seguro de incapacidad propiamente

arreglo a su normativa específica, no siéndole de aplicación la obligación de indemnizar por mora en la falta de pago del importe mínimo. En lo restante, cuando el Consorcio intervenga como fondo de garantía, y, sin excepciones, cuando el Consorcio contrate como asegurador directo, será íntegramente aplicable el presente artículo.

10.º En la determinación de la indemnización por mora del asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas en este último precepto para la revocación total o parcial de la sentencia».

40. Y cita las SSTs (Sala de lo Civil) de 16 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3789), de 2 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2617) y de 8 de febrero de 2021 (RJ 2021, 617).

41. Número 1 del Fundamento Jurídico Tercero de la STS (Sala de lo Civil) de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846).

dicho. En el seguro de accidentes, cuando la declaración de incapacidad trae por causa la enfermedad o condición generada por un accidente, se considerará la fecha en la que se produjo este como fecha del siniestro, con independencia de que se declare con posterioridad la incapacidad. Sin embargo, en el seguro de invalidez la solución no es la misma, partiendo de la base de que la LCS no da una regulación como tal de esta clase de seguros, a pesar de que se engloba dentro del LCS como parte de los seguros de personas, ya que este precepto deja abierta la posibilidad a contratos de seguro que versen sobre riesgos relativos a la integridad del asegurado, sin necesidad de que estén previstos en la ley específicamente⁴².

2.2. La motivación para optar por la vía excepcional y resolución

Una vez tomada en consideración la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social y los anteriores pronunciamientos al respecto en la misma Sala, la de lo Civil, el Tribunal entra a valorar los hechos del caso concreto que se le ha presentado, y termina concluyendo que la opción más adecuada a las circunstancias es la de considerar la fecha de siniestro como la del diagnóstico de la enfermedad.

El origen de esta decisión proviene de considerar los informes médicos en los que la enfermedad que causa la incapacidad, en este caso la leucemia, se diagnostica desde el primer momento como permanente e irreversible. Siguiendo los parámetros descritos en la jurisprudencia, el caso encaja a la perfección con la excepción a la regla general: se trata de una enfermedad grave, con padecimientos irreversibles y permanentes, que se ha considerado como tal desde el primer diagnóstico.

Coincide asimismo que el primer diagnóstico se produce en fecha de septiembre de 2014, estando en vigor el contrato de seguro, por lo que este momento debió ser considerado como fecha del siniestro y, en consecuencia, haber desplegado desde ese día los efectos del contrato de seguro. La consecuencia no será solo el derecho a recibir la indemnización acordada en la póliza, sino también a obtener los intereses de demora del LCS por el tiempo que la aseguradora estuvo negando la pertinencia de la prestación.

La sentencia concluye con la decisión de desestimar los primeros motivos de casación interpuestos por la aseguradora Caja Granada Vida, confirmando la fecha del siniestro como la de diagnóstico de la enfermedad, y por tanto también la existencia del seguro y el derecho a obtener la prestación correspondiente⁴³.

Con esta solución el Tribunal Supremo confirma la posibilidad de acudir a la vía excepcional, planteada en la jurisdicción social, de entender la

42. STS (Sala de lo Civil) de 21 de diciembre de 2016 (RJ 2017, 75).

43. Fundamento Jurídico Tercero, apartado 8.º, de la STS de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846).

enfermedad como siniestro y no solo como hecho causante en el seguro de incapacidad permanente.

2.3. Consecuencias de la decisión judicial: la determinación del momento del siniestro como cláusula limitativa de los derechos del asegurado

A pesar de no formar parte del objeto principal de este artículo, se considera conveniente incluir una pequeña mención a las consecuencias que en este caso provocó la decisión del Tribunal.

Según se relata, la póliza suscrita por el asegurado incluía la indicación de que la fecha del siniestro no podría ser anterior a las resoluciones administrativas sobre la incapacidad, ya fuese la definitiva, o principalmente la propuesta del EVI, es decir, fijaba como término mínimo para el inicio de los efectos del contrato de seguro el dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, estableciendo como única posibilidad la determinación del siniestro en el momento de la declaración de incapacidad.

Esta matización incluida en el contrato podría pasar desapercibida ya que la regla general establecida en la jurisprudencia social y civil ha sido precisamente esta, sin embargo, el hecho de que exista una vía excepcional, una valoración distinta de las circunstancias y un camino que se separa de este postulado lleva a la reflexión de si esta cláusula en concreto estaría limitando los derechos del asegurado.

A raíz de las consideraciones del Tribunal y las reflexiones acerca de la fecha del siniestro en las enfermedades comunes que pueden originar la incapacidad, y principalmente teniendo en cuenta que un significativo número de ellas pueden ser diagnosticadas desde un inicio como enfermedades con padecimientos irreversibles y permanentes, se puede reflexionar sobre el hecho de que la aseguradora este situando el momento del riesgo, obligatoriamente, como mínimo en el dictamen provisional del EVI, cuando ello puede suponer una diferencia de incluso años con el primer diagnóstico de la enfermedad que, como se ha reiterado, puede desde un primer momento determinar la permanencia y gravedad de la misma.

Es por ello que el TS termina considerando esta cláusula como limitativa de los derechos del asegurado, ya que prácticamente le está negando esta situación contemplada por la doctrina jurisprudencial que, aunque excepcional, no puede considerarse inexistente. La aseguradora no sabe, cuando redacta la póliza, si el asegurado va a padecer una de estas enfermedades que encajarían en la vía alternativa de la valoración de la fecha del siniestro, por lo que no puede obstruir esta opción de plano.

Debe, pues, ser considerada una cláusula limitativa de los derechos del asegurado porque está efectivamente limitándole al no permitirle obtener su prestación desde el momento en que le diagnostican la enfermedad, sea el caso que sea. La repercusión de esta consideración no es en ningún

caso banal, no deben ignorarse sus consecuencias. Considerar una cláusula como limitativa de los derechos del asegurado implica que esta debe pasar necesariamente por el filtro del LCS, cumpliendo con los requisitos que en él se establecen.

El LCS⁴⁴ determina que aquellas cláusulas que limiten los derechos del asegurado deberán aparecer especialmente resaltadas en la póliza, de modo que resulten fácilmente identificables por el firmante, y deberán ser aceptadas expresamente por el mismo con independencia de la aceptación general del contrato. Aparecerán estas cláusulas en documento aparte, en apartado distinto o en el lugar que les corresponde pero especialmente señalizadas y con espacio suficiente para permitir la firma o aceptación expresa e independiente al resto.

En el asunto que ocupa a la STS de 31 de enero de 2023, la cláusula que determina la fecha del siniestro como mínimo en el dictamen del EVI no aparece especialmente señalizada, ni diferenciada del resto, ni fue específicamente firmada o aceptada (probablemente porque no fue considerada como una cláusula limitativa hasta el momento en que fue definida como tal en esta sentencia), de modo que el Tribunal considera que no cumple

44. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro:

«Artículo tercero.

Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la Ley.

Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas».

Sobre la interpretación del artículo 3LCS y la frontera entre cláusulas limitativas y delimitadoras se han venido pronunciando, entre otros, autores como FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M. C., «La perfección del contrato de seguro», *Revista de Gestión Pública y Privada*, n.º 8, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2003, pp. 75-101; BATALLER GRAU, J., «La protección del asegurado en el Ordenamiento Jurídico Español», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, n.º 14, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 87-99; CALZADA CONDE, M. A., «La protección del asegurado en la Ley de Contrato de Seguro», AA. VV. (Dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A. B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 107-151; AA. VV. (Dir. MIRANDA SERRANO, L. M., PAGADOR LÓPEZ, J., PINO ABAD, M.), *La protección de los consumidores en tiempos de cambio*, Iustel, Madrid, 2015; MIRANDA SERRANO, L. M., «Control de transparencia de las condiciones del contrato de seguro (más allá de los clásicos requisitos de inclusión)», AA. VV. (Dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M. J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

con los requisitos obligatorios del LCS y, en consecuencia, no puede ser oponible al asegurado⁴⁵.

Así, no solo el caso debe seguir la vía excepcional propuesta por la jurisprudencia, sino que ello debe ser así aun existiendo una cláusula contractual ordenando lo contrario, ya que, al no haber respetado los parámetros legales, no podrá ser considerada como un pacto entre las partes y no será tenida en cuenta. En definitiva, será necesario considerar el diagnóstico de la enfermedad como fecha de producción del siniestro en este asunto, debiendo la aseguradora abonar la indemnización correspondiente desde la fecha determinada, y los intereses de demora del artículo 20 LCS que puedan corresponder.

VII. CONCLUSIONES

La incapacidad permanente, figura propia del Derecho laboral, referida a la situación en la que se encuentra el trabajador que no puede, por cuestiones de salud, continuar ejerciendo su actividad laboral, propia o habitual, y que le da derecho a la obtención de una prestación, puede ser objeto también del Derecho mercantil, a través de su inclusión como objeto del contrato de seguro. De esta manera, el asegurado ve complementada o mejorada esta eventual prestación que se le otorgaría en caso de ser declarada la incapacidad permanente, con la indemnización que recibiría de la aseguradora, en la cuantía y términos establecidos en la póliza.

Sin embargo, pese a la sencillez aparente del concepto, la incapacidad permanente como objeto de seguro ha traído de un tiempo a esta parte algunos debates en cuanto a su interpretación, siendo foco de litigiosidad en la jurisdicción social y civil. El motivo de esta conflictividad radica en la ausencia de previsión legal expresa y explícita sobre el seguro de invalidez o incapacidad permanente, siendo una figura que ha surgido en la práctica, ofreciéndose generalmente como cobertura complementaria al seguro de vida.

El Tribunal Supremo, en consecuencia, ha elaborado una doctrina alrededor del seguro de incapacidad, su interpretación, regulación y límites, que se ha producido tanto en la Sala de lo Social como la de lo Civil, dado que la incapacidad permanente como objeto de seguro es una figura que aglutina Derecho Laboral y Mercantil, por lo que el litigio puede presentarse en cualquiera de estas jurisdicciones, en función de si origen del conflicto es en lo que respecta a la regulación social o al contrato de seguro establecido. En ocasiones, ambas salas han armonizado su jurisprudencia e incluso compartido pronunciamientos por presentarse ante ellas asuntos de similar naturaleza y merecedores de la misma resolución, como es el caso de la determinación del momento de producción del siniestro.

45. Fundamento Jurídico Tercero, apartado 7.º de la STS de 31 de enero de 2023 (RJ 2023, 846).

Analizada la jurisprudencia de la Sala de lo Social y de la Sala de lo Civil, respecto de los seguros de incapacidad cuando esta sobreviene por una enfermedad común, debo estar de acuerdo con las decisiones del Tribunal. En primer lugar, debe separarse la incapacidad como consecuencia de un accidente, que puede quedar cubierta por el seguro de accidentes y siendo esta la consecuencia del siniestro, que acontece como un suceso repentino y puntual que se data a la perfección y sobre el que suelen existir pruebas al respecto; de la incapacidad como consecuencia de una patología o enfermedad común, objeto del propio seguro de invalidez o incapacidad (aunque exista vinculado al seguro de vida) e independiente del seguro de accidentes.

La enfermedad depende no solo de su evolución en cada organismo sino también de la exteriorización de sus síntomas, y sobre todo del diagnóstico y tratamiento médico. Es por tanto razonable entender que, cuando se declara una incapacidad a causa de las lesiones o secuelas de un accidente, es fácil retrotraerse al momento en que se produjeron, sin embargo, no es tan fácil determinar en qué momento los padecimientos de cierta enfermedad han sido de entidad suficiente como para causar la incapacidad. Resulta razonable, pues, la separación y distinto tratamiento de la incapacidad permanente cuando es el objeto de un seguro homónimo, respecto de cuando se produce como consecuencia de un accidente.

La enfermedad depende no solo de su evolución en cada organismo sino también de la exteriorización de sus síntomas, y sobre todo del diagnóstico y tratamiento médico. Es fácil entender que, cuando se declara una incapacidad a causa de las lesiones o secuelas de un accidente, es fácil retrotraerse al momento en que se produjeron, sin embargo, no es tan fácil determinar en qué momento los padecimientos de cierta enfermedad han sido de entidad suficiente como para causar la incapacidad. Resulta razonable, pues, la separación y distinto tratamiento de la incapacidad permanente cuando es el objeto de un seguro homónimo, respecto de cuando se produce como consecuencia de un accidente.

Por eso, y en lo que respecta a la situación temporal de la producción del siniestro, optar por la vía excepcional, la que supone considerar como inicio el diagnóstico de la enfermedad y no la declaración de incapacidad, cuando la patología se prevé desde ese momento como grave y permanente, termina resultándome una solución justa, precisamente por la dificultad de ubicar temporalmente el comienzo de la incapacidad. Está claro que el momento indubitado por excelencia será la declaración oficial por las autoridades competentes, pues es cierto que existen diagnósticos ambiguos, tardíos o ausentes, y enfermedades en las que ni siquiera los profesionales pueden concretar cuándo devendrá incapacitante de forma permanente o si llegará a suceder. No obstante, la detección de una enfermedad con las características mencionadas también puede resultar un hito inequívoco, dado que hay padecimientos permanentes e irreversibles que

permiten conocer desde el diagnóstico las consecuencias que generarán en el paciente, dando un momento concreto en el tiempo para situar la incapacidad.

En definitiva, puede constatarse que en la actualidad existe un tipo de contrato de seguro que carece de tipificación legal y regulación dentro de la LCS, y sin embargo parece estar ampliamente extendido en la práctica, hasta el punto de haber sido los Tribunales quienes han elaborado un esqueleto normativo básico sobre esta figura para obtener una suerte de guía sobre cómo proceder en caso de conflicto de interpretación de una póliza de seguro de invalidez o incapacidad permanente. A su vez, también son diversos los autores que se han pronunciado sobre esta realidad, elaborando doctrina al respecto, exponiendo un paradigma que, quizá, pueda alentar al legislador a terminar incluyendo el seguro de invalidez o incapacidad permanente como una categoría propia dentro de la Ley de Contrato de Seguro.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV. (coord. BATALLER GRAU, J., BOQUERA MATARREDONA, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- AA. VV. (coord. BATALLER GRAU, J., BOQUERA MATARREDONA, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *El contrato de seguro en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- AA. VV. (coord. BADILLO ARIAS, J. A.), *Ley de Contrato de Seguro. Colección: Jurisprudencia comentada*, 3.^a ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- AA. VV. (Dir. BATALLER GRAU, J., PEÑAS MOYANO, M. J.), *Un derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- AA. VV. (Dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M. R., VEIGA COPO, A. B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- AA. VV. (Dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A. B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.
- AA. VV. (Dir. CID BABARRO, C.), *Incapacidad permanente*, 1.^a ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- AA. VV. (Dir. GARCÍA ORTEGA, J., ROQUETA BUJ, R.), *Derecho de la Seguridad Social*, 11.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- AA. VV. (dir. GOERLICH PESET, J. M., coord. GARCÍA ORTEGA, J.), *Derecho del Trabajo*, 10.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

- AA. VV. (Dir. MIRANDA SERRANO, L. M., PAGADOR LÓPEZ, J., PINO ABAD, M.), *La protección de los consumidores en tiempos de cambio*, Iustel, Madrid, 2015.
- AA. VV. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010.
- ALZAGA RUIZ, I., ARIAS DOMINGUEZ, A., DEL VAL TENA, A. L., GORELLI HERNANDEZ, J., GUTIÉRREZ PEREZ, M., MARÍN ALONSO I., *Lecciones de Seguridad Social*, 12.ª ed., Tecnos, Madrid, 2022.
- BATALLER GRAU, J., «La protección del asegurado en el Ordenamiento Jurídico Español», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, n.º 14, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 87-99.
- BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., VERCHER MOLL, J., CÓRDOBA-MOCHALES, I., *Insurance Law in Spain*, 2.ª ed., Wolters Kluwer International, Bélgica, 2021.
- ELORZA GUERRERO, F., «Incapacidad permanente total y absoluta. El juicio de proporcionalidad en el establecimiento del grado de incapacidad permanente. Comentario a la Sentencia núm. 376/18 del Juzgado de lo Social n.º 4 de Valencia, de 17 de mayo de 2018», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 224, 2019.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M. C., «La perfección del contrato de seguro», *Revista de Gestión Pública y Privada*, n.º 8, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2003, pp. 75-101.
- FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA, M., *Ley General de la Seguridad Social. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, 5.ª ed., Lefebvre, Madrid, 2019.
- LATORRE CHINER, N., «El deber de declaración de riesgo», AA. VV. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 163-170.
- LATORRE CHINER, N., «Los seguros de personas», BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 317-323.
- LATORRE CHINER, N., CASAS AGUDO, D., «Seguros de personas (1): Los seguros de personas, en general. El seguro de vida. el seguro de accidentes. El seguro de enfermedad y asistencia sanitaria. El seguro de decesos», AA. VV. (coord. YZQUIERDO TOLSADA, M., ALMUDÍ CID, J. M., MARTÍNEZ LAGO, M. A.), *Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, Vol. 8: Contratos aleatorios, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

- LÓPEZ GANDÍA, J., ROMERO RODENAS, M. J., *La incapacidad permanente: acción protectora, calificación y revisión*, Bomarzo, Albacete, 2011.
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., CARRIL VÁZQUEZ, X. M., *Derecho de la Seguridad Social*, 4.ª ed., Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2017.
- MERCADER UGUINA, J. R., DE LA PUEBLA PINILLA, A., GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *Lecciones de Derecho del Trabajo*, 15.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- PALOMINO SAURINA, P., «Algunas consideraciones sobre la incapacidad permanente», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 218, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019.
- RODAS PAREDES, P., «La “medicina predictiva” y los deberes informativos del asegurado en los seguros de personas», AA. VV. (Dir. BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M. R., VEIGA COPO, A. B.), *La reforma del Derecho del seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 261-273.
- ROQUETA BUJ, R., *La incapacidad para trabajar*, 1.ª ed., La Ley, Madrid, 2014.
- SEMPERE NAVARRO, A. V., «Momento de la contingencia en los seguros por incapacidad permanente Comentario a la STS-CIV 24 mayo 2005 (RJ 2005, 6412)», *Repertorio de Jurisprudencia*, n.º 4, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2006, pp. 20993-21001.
- SANZ MERINO, A. R., *Manual básico del Sistema de la Seguridad Social*, La Ley, Madrid, 2010.
- TAPIA HERMIDA, A. J., *Guía del Contrato de Seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018.
- TERUEL FERNÁNDEZ, C., «Incapacidad permanente: la consideración judicial de las patologías acreditadas tras la fecha del hecho causante. STS 91/2019, de 6 de febrero de 2019 (rcud. 46/2017)», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 221, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019.
- TIRADO SUÁREZ, F. J., «Los seguros de personas», AA. VV. (Dir. OLIVENCIA RUIZ, M., FERNÁNDEZ-NÓVOA, C., JIMÉNEZ DE PARGA, R.), *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XLVI, vol. 3.º, Marcial Pons, Madrid, 2006.
- VEIGA COPO, A. B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo III, volumen I, 8.ª ed., Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2023.

